



2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el informe Anual del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil once, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, son las siguientes:

- a) 3 faltas de carácter formal: conclusiones **7, 15 y 19.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **12.**
- d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13.**
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **16.**
- f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **10.**
- g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **17.**
- h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **20.**
- i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión **21.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

j) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral: conclusión **22**.

k) Procedimiento oficioso: conclusión **6**.

l) Procedimiento oficioso: conclusión **14**.

m) Procedimiento oficioso: conclusión **18**.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 7

"El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00"

EGRESOS

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 15

"El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Circularización a Proveedores

Conclusión 19

“Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 7

Derivado de la revisión a los estados de cuenta bancarios se observaron cheques que no fueron expedidos en el ejercicio 2010, sin embargo fueron cobrados en el ejercicio sujeto de revisión de los cuales se observó que se emitieron para cubrir pagos a proveedores y gastos por comprobar en exceso; mismos que no se emitieron con la leyenda “para abono en cuenta”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	ESTADO DE CUENTA BANCARIO					REFERENCIA
	INSTITUCIÓN BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	FECHA	NO. DE CHEQUE	MONTO	
CEN	BBVA Bancomer, S.A.		23-06-11	3907	\$7,500.00	(2)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.		29-11-11	3690	8,002.98	(1)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.		23-12-11	3634	16,236.79	(1)
CEN	BBVA Bancomer, S.A.		29-12-11	3631	9,609.60	(1)
TOTAL					\$41,349.37	

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/4251/11 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia simple del anverso y reverso del cheque en comento, con el fin de acreditar el destino de los recursos con base al principio de rendición de cuentas y con el propósito de que esta autoridad realizara su función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.



En consecuencia la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 213-1/218129/2012 recibido el día 5 de junio del presente año, dio contestación al requerimiento remitiendo la documentación solicitada.

Del análisis y valoración a la información y documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores contra la información reportada por el partido, se determinó lo siguiente:

Las copias de los cheques proporcionados por la H. Comisión, se observó que tienen fecha de expedición de 2010; endosado y cobrado por terceras personas en el ejercicio 2011; sin embargo, de la verificación a los auxiliares contables correspondientes al ejercicio de 2010, se observó que correspondían a la devolución de dinero por comprobación de gastos en exceso y sustitución de cheque, los casos en comento se detalla a continuación:

NOMBRE	No. DE CHEQUE	IMPORTE	NOMBRE DE QUIEN COBRO EL CHEQUE	ASIENTO DE PROCEDENCIA	REFERENCIA CONTABLE
Alejandro Álvarez Manilla	3907	\$7,500.00	Alonso Meza López	Sustitución de cheque 256 por el 3907	PE-000228/12-10
Alonso Meza López	3913 (1)	13,289.88	Alonso Meza López	Reclasificación de anticipo a Miguel Ángel Espinoza que se origino en 2009 o anterior	PD-00151/12-10
Misael Sánchez Sánchez	3690	8,002.98	Alonso Meza López	Saldo en rojo en la cuenta 1-10-103-1032-01-41	PE-00010/12-10
Francisco Elizondo Garrido	3634	16,236.79	Alonso Meza López	Reclasificación de la cuenta 1-10-103-1032-01-93	PD-00078/03-10
Zaid Nájera Moreno	3631 (1)	9,609.60	Javier Martín Rosas Melchor	Saldo en rojo en la cuenta 2-20-202-0001-03	PE-000113/11/10
TOTAL		\$54,639.25			

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la expedición de los cheques en comento.
- Indicara el motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestaban sus servicios por honorarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1, 12.7, 12.8 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27 y Periodo Contable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) aclaramos lo siguiente:

Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a la expedición de los cheques en comento, PD59/12/2008, PD237/12/10 fue enviada la documentación en oficio de errores y omisiones SF/83/12, PD155/07/10, PD170/07/10, PD224/07/10, PD25/02/10, PD26/02/10, y del Sr. Zayd Nájera Moreno las pólizas PD28/06/09, PD1004/09.

Como podrán verificar en las pólizas que dieron origen a los gastos relacionados con los pagos estos fueron por comprobación de gastos menores.

Respecto del motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestan sus servicios por honorarios fue porque no existe impedimento alguno que mencione el hecho de no poder endosar un cheque y este sea cambiado por una tercera persona".

Del análisis a la documentación entregada por el partido, se observó que fue insuficiente toda vez que no presentó los registros contables por la expedición de los cheques señalados.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen a la expedición de los cheques en comento.
- Indicar el motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestaban sus servicios por honorarios.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 12.1,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

12.7, 12.8 y 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Devengación Contable", párrafo 27 y "Periodo Contable".

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) aclaramos lo siguiente:

- *Las pólizas con su respectiva documentación soporte que dieron origen a la expedición de los cheques en comento, PD59/12/2008, PD237/12/10 (fue enviada la documentación del oficio de errores y omisiones SF/83/12, PD155/07/10, PD170/07/10, PD224/07/10, PD25/02/10, PD26/02/10, y del Sr. Zayd Nájera Moreno las pólizas PD28/06/09, PD1004/09.*

Como podrán verificar en las pólizas que dieron origen los gastos relacionados con los pagos estos fueron por comprobación de gastos menores.

Respecto del motivo por el cual los cheques fueron endosados y cobrados por terceras personas que prestan sus servicios por honorarios fue porque no existe impedimento alguno que mencione el hecho de no poder endosar un cheque y este sea cambiado por una tercera persona".

Del análisis y verificación a la documentación entregada por el partido se observó lo siguiente:

Referente a los cheques señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, presentó las pólizas con su documentación soporte, consistente en la comprobación de los anticipos otorgados, así como los auxiliares en los cuales se refleja el registro de los cheques expedidos a favor de los titulares de las cuentas por cobrar; razón por la cual, la observación se considera subsanada al respecto, por un importe de \$47,139.25.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a la documentación se observó que en la póliza de egreso se encuentra cargado y abonado a la misma cuenta, por lo que no se identificó la aplicación del cheque a una cuenta de Deudores o Anticipos de Gastos por Comprobar, así como el auxiliar contable donde se aplicó al beneficiario; por lo anterior, la observación se considera no subsanada por un importe de \$7,500.00.

En consecuencia, al no presentar la aplicación contable y el auxiliar de un cheque en los cuales se reflejara el registro de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Conclusión 15

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Asesoría Profesional" se observaron pólizas que presentan como soporte documental, facturas y copias de cheque; sin embargo, no se localizó evidencia de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0068/01-11	3-A	10-01-11	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	Servicios de consultoría correspondientes al mes de enero de 2011	\$290,000.00	(1)
PD-0013/01-11	14 A	10-01-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de febrero de 2011	290,000.00	(1)
PD-0030/02-11	29 A	03-02-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de marzo de 2011	290,000.00	(1)
PE-0042/03-11	38 A	02-03-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de abril de 2011	290,000.00	(1)
PE-0087/06-11	46 A	04-04-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de mayo de 2011	290,000.00	(1)
PD-0043/07-11	61 A	04-05-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de junio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0090/07-11	66 A	07-06-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de julio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0101/08-11	77 A	04-07-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de agosto de 2011	290,000.00	(1)
PE-0129/09-11	84 A	02-08-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de septiembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0092/10-11	A 98	05-09-11		Servicios de consultoría corresp al mes de octubre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0146/11-11	A 113	04-10-11		Servicios de consultoría corresp al mes de noviembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0150/12-11	A 128	01-11-11		Servicios de consultoría al mes de diciembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0072/01-11	254 A	01-12-11	Grupo Somika, S.A. de C.V.	Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)
PE-0107/04-11	269 A	07-01-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0104/08-11	286 A	09-04-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0095/10-11	293 A	10-08-11			15,000.00	(4) (a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0095/10-11	293 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0069/12-11	298 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0153/12-11	296 A	21-12-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0106/02-11	261 A	09-12-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0118/03-11	265 A	09-02-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0093/05-11	273 A	09-03-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0110/05-11	275 A	06-05-11		Análisis de renovación de asambleas	60,000.00	(4) (a)
PE-0090/06-11	280 A	12-05-11		Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)
PE-0093/07-11	283 A	09-06-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0149/11-11	297 A	09-07-11			15,000.00	(4) (a)
PE-0181/10-11	787	08-11-11	Instituto Mexicano de Telemarketing, S.C.	Servicios profesionales por supervisión de llamadas robóticas octubre 2011	47,415.00	(1)
PE-0191/12-11	229	17-10-11	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	Consultoría estratégica de marketing digital & social	104,400.00	(1)
PE-0354/12-11	190	12-12-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C	Servicios de administración de base de datos y asesoría en sistemas.	58,000.00	(1)
PD-0101/12-11	855	09-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	34,800.00	(2) (c)
PD-0101/12-11	841	05-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Mantenimiento del sistema para trivias	11,600.00	(3) (b)
TOTAL					\$3,991,215.00	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios realizados, que se indica en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 83 numeral 1 incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.4, 21.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) se le solicita (sic) presentar lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios realizados, que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*

Respecto del prestador de servicios Grupo Somika, S.A. de C.V., estos nos prestan los servicios de asesoría jurídica, los cuales nos apoyaron asistiendo a sesiones de Tribunal Electoral se anexan memorándum donde da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió."

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios así como sus respectivas muestras; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estas pólizas, por un importe de \$3,689,815.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo aun cuando el partido manifestó que presentó evidencias de los servicios realizados, estas no se localizaron.

En relación a la póliza señalada con (3), aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, este no fue localizado.

En relación a las pólizas referenciadas con (4), se constató que presentó el contrato de prestación de servicios respectivo, sin embargo, aun cuando el partido manifestó que presentó documentos en donde el proveedor da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió, dichos documentos no fueron localizados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Precisara la finalidad partidista por la que se efectuaron los gastos referenciados con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.8 inciso b), 14.4, 19.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

- *Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las facturas señaladas con (2) y con (4) en el cuadro que antecede.*
- *El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia 2 y 4 , este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido (...)*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó las muestras, consistentes en reportes del proveedor de los servicios prestados, por tal razón, la observación se considera subsanada en esta parte, por un importe de \$255,000.00.
- Referente a la póliza señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, dicho contrato no fue localizado, por tal razón la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$11,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 19

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios" se observaron pólizas que presentan como soporte documental, recibos de honorarios, copias de cheques nominativos, contratos de prestación de servicios, calendario de trabajo de capacitación, listas de asistencia, formato único de comprobación de gastos directos, acervo fotográfico e informes de las actividades efectuadas de los cursos de capacitación; sin embargo, se observó que algunas personas contratadas para impartir y participar en el curso denominado, "Participación política de la mujer, igualdad sustantiva y efectiva de género", no realizaron las actividades por las cuales fueron contratados, toda vez que, de la revisión a los gastos reportados en operación ordinaria, se constató que realizaron gastos en las mismas fechas en que se impartieron los cursos, en lugares diferentes. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PERSONA	CURSO: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA DE GÉNERO								
	GASTOS CAPACITACIÓN, PROM. Y DES. DE LA MUJER				GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA				
	CURSO				POLIZA	CONCEPTO	LUGAR	FECHA COMPROBANTE	IMPORTE
	PERIODO	LUGAR	ACTIVIDAD	HONORARIOS					
Martha Patricia Aguilar Ramírez	03 al 29 de enero 2011	Actopan, Hidalgo	Brigadista	\$26,574.54	PE-85/01-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varios enero y febrero/11	\$7,000.00
	03 al 26 de febrero 2011	Pachuca de Solo, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-13/02-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varios febrero y marzo/11	7,000.00
					PE-161/02-11	Honorarios por asesoría	México, D.F.	25/02/11	33,481.00
	03 al 29 de marzo 2011	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-37/03-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	2-3/03/11	2,879.65
					PE-49/03-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias febrero, marzo y abril/11	7,000.00
	01 al 20 de abril 2011	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	Brigadista	26,574.54	PE-19/04-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias abril y mayo/11	7,000.00
	03 al 29 de mayo 2011	Zitácuaro, Michoacán	Brigadista	26,574.54	PE-185/05-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias junio/11	7,079.39
					PE-210/05-11	20 Piezas de palas carboneras	México, D.F.	26/05/11	3,713.00
	03 al 28 de junio 2011	Tehuacán, Puebla	Brigadista	26,574.54	PE-145/06-11	Comprobación de gastos	México, D.F.	Varias junio y Julio/11	10,000.00
Gustavo Díaz Ordaz Castañón	03 al 29 de enero 2011	Apatzingán, Michoacán	Coordinador del curso y capacitador	36,631.57	PE-124/01-11	Mantenimiento equipo de cómputo	México, D.F.	24/01/11	5,358.96
Jorge Herrera Martínez	03 al 29 de enero 2011	Actopan, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-108/01-11	Artículos de comedor	México, D.F.	Varias enero, febrero y marzo/2011	5,069.58
	03 al 26 de febrero 2011	Pachuca de Soto, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-33/02-11	Hospedaje	Durango, Durango	02-03/02/11	1,543.13
						Servicio de transporte	México, D.F.	Varias enero y febrero/2011	790.00
	03 al 29 de marzo 2011	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo	Brigadista	29,202.79	PE-201/03-11	Hospedaje	Hermosillo, Sonora	18/03/11	1,178.52
						Servicio de transporte	México, D.F.	18/03/11	125.00
					PD-03/04-11	Pasajes de Avión	Hermosillo, Sonora	17-18/03-11	7,603.60
	01 al 20 de abril 2011	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	Brigadista	12,167.83	PD-03/04-11	Pasajes de Avión	Durango, Durango	31 marzo al 02 abril/11	7,984.00
							Torreón	07-08/04/11	9,614.00
							Tijuana	08-10/04/11	
María del Carmen Peralta Vaque	03 al 29 de marzo 2011	Esequiel Montes, Querétaro	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-03/04-11	Pasajes de Avión	Cancún, Quintana Roo	14-16/03/11	7,442.00
Leonardo Álvarez Romo	03 al 26 de febrero 2011	Puebla, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-02/02-11	Hospedaje	San Pedro Garza García, Nuevo León	04/02/11	575.00
						Consumo de alimentos	San Pedro Garza García, Nuevo León	03/02/11	188.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CURSO: PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, IGUALDAD SUSTANTIVA Y EFECTIVA DE GÉNERO										
PERSONA	GASTOS CAPACITACIÓN, PROM. Y DES. DE LA MUJER				GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA					
	CURSO									
	PERIODO	LUGAR	ACTIVIDAD	HONORARIOS	POLIZA	CONCEPTO	LUGAR	FECHA COMPROBANTE	IMPORTE	
	03 al 29 de enero 2011	Ámoxoc, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-15/02-11	Hospedaje	Cancún, Quintana, Roo	18/01/11	4,743.00	
	03 al 26 de febrero 2011	Puebla, Puebla	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37		Consumo de alimentos	Cancún, Quintana, Roo	05/02/11	419.00	
			Coordinador del curso y capacitador	54,947.37		Servicio de transporte	México, D.F.	01 y 06/02/11	430.00	
	01 al 20 de abril 2011	Jalpan de Serra, Querétaro	Coordinador del curso y capacitador	54,947.37	PD-06/06-11	Hospedaje y alimentación	Cancún, Quintana, Roo	01-06/02/11	3,291.00	
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila	Preparación de logística, material, compra de insumos para el curso.	47,368.42	PD-106/12-11	Comprobación de gastos	Estado de México	Octubre y diciembre 2011	219.00	
	04 al 28 de julio 2011	Monterrey, Nuevo León	Preparación de logística, material, compra de insumos para el curso.	47,368.42	PD-0089/12-11	Comprobación de gastos	Estado de México, Chiapas, D.F. y Durango.	Julio	2,204.30	
	05 al 28 de septiembre 2011	San Pedro Garza García, Nuevo León			PD-0050/12-11			Septiembre	7,960.03	
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila			PD-0058/11-11			Octubre	5,182.75	
	04 al 28 de noviembre 2011	Piedras Negras, Coahuila			PD-0039/12-11			Noviembre y diciembre 2011	4,317.00	
	01 al 13 de diciembre 2011	Tepic, Nayarit			PD-0040/12-11				5,247.49	
					PD-0045/12-11				5,084.00	
				57,857.93	PD-0047/12-11				1,389.00	
					PD-0048/12-11				1,196.50	
					PD-0049/12-11					
Jaime Piñón Valdivia	05 al 29 de agosto 2011	General Escobedo, Nuevo León	Preparación y	31,468.53	PD-041/09-11	Comprobación de gastos	Morelia, Edo. Méx, Guerrero.	Agosto	11,716.37	
	05 al 28 de septiembre 2011	San Pedro Garza García, Nuevo León	Finalización de conclusiones		PE-209/09-11			Septiembre 2011	1,194.00	
	03 al 26 de octubre 2011	Monclova, Coahuila	Preparación y Finalización de conclusiones		PE-045/11-11			Octubre 2011	2,380.00	
	01 al 13 de diciembre 2011	Compostela, Nayarit	Preparación y Finalización de conclusiones		PD-028/12-11			Diciembre 2011	5,038.30	
					PD-029/12-11				7,615.42	
					PD-061/12-11				3,395.00	
Pilar Guerrero Rubio	04 al 28 de julio 2011	Monterrey, Nuevo León	Expositor del Curso.	26,315.79	PD-0112/12-11	Comprobación de gastos	D.F. y Estado de México	Julio 2011	3,300.51	
TOTAL				\$898,855.38					\$221,988.29	

Cabe aclarar, que el hecho de localizar o encontrar comprobantes por concepto de gastos de operación ordinaria de las personas indicadas en el cuadro que antecede, se acredita que las personas antes relacionadas no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas y el pago de sus honorarios no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

corresponde a gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara la razón por las cuales se le retribuyó a las personas antes detalladas aún y cuando no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas.
- Las pólizas contables con la reclasificación de los gastos por los honorarios de las personas mencionadas en el cuadro que antecede a gastos de operación ordinaria.
- Los auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran la reclasificación efectuada en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se mostrara la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA" Informe Anual 2011 y su respectivo "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, los cuales deberán coincidir con lo registrado en su contabilidad.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.3, 19.2, 19.6, incisos a) y d), 19.7, 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6361/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el 20 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/117/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) aclaramos lo siguiente:

Respecto de los gastos de Martha Aguilar Ramírez Gustavo Díaz Ordaz Castañón, Jaime Piñón Valdivia, Pilar Guerrero Rubio y Leonardo Álvarez Romo, como pudieron verificar en los gastos a que hace referencia los pólizas que se indican en el cuadro que antecede estos gastos no forzosamente fueron erogados por la personas, lo que se hizo fue expedir los cheques para la recuperación de gastos. Porque en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra personal que también se encarga de las actividades de la Secretaría de la Mujer, motivo por el cual se les pagan los gastos relacionados con dicha área como son papelería, consumos, artículos de comedor, mantenimiento de equipo, etc; al estar estas personas asignadas a dicha área fueron encomendadas a revisar si los gastos en comento fueron erogados para llevar a cabo las funciones de dicha Secretaría.

Así mismo la razón por la cual se retribuyó fue porque efectivamente realizaron los servicios que se indican en los contratos y calendarios que les fueron entregados a excepción de los C. Jorge Herrera, María del Carmen Peralta Vaqueiro, Leonardo Álvarez Romo, fueron enviados en las fechas que se indican de comisión a que asistieron a los estados que se indican, para llevar a cabo reuniones de trabajo sobre temas relacionados con la Secretaría de la Mujer del Partido Verde Ecologista de México, por lo que consideramos que el pago a dichas personas se deben considerar.

*Se anexan oficios donde se les asigna a llevar a cabo la comisión correspondiente. **Anexo 1***

Se anexan calendarios de María del Carmen Peralta Vaqueiro, Jorge Herrera Martínez, Leonardo Álvarez, donde se indican las fechas que asistieron a diversas reuniones de trabajo relacionadas con la Secretaría de la Mujer.

(...)."

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se constató que existen pagos registrados en operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fechas se encontraban realizando cursos de capacitación en otros, lugares como se detalla a continuación:

ACTIVIDADES REPORTADAS EN CURSOS DE CAPACITACIÓN, PROM. Y EL DESARROLLO DE LAMUJER			GASTOS OPERACIÓN ORDINARIA		
NOMBRE	LUGAR DEL CURSO	FECHA DE IMPARTICIÓN	VIAJE ASIGNADO A	FECHA DE COMISIÓN	IMPORTE
Jorge Herrera Martínez	Pachuca de Soto, Hidalgo	3 al 26 de febrero de 2011	Durango, Dgo.	2 a 3 de marzo 2011	\$28,838.25
	Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo	3 al 29 de marzo de 2011	Sonora	17 y 18 de marzo 2011	
	Tulancingo de Bravo, Hidalgo	1 al 20 de abril de 2011	Coahuila y Baja California	7 al 10 de abril	
Leonardo Álvarez Romo	Amozoc, Puebla	3 al 29 de enero 2011	Quintana Roo	17 y 18 de enero	9,646.00
	Puebla, Puebla	3 al 26 de febrero de 2011	Nuevo León y Quintana Roo	3 al 5 de febrero	
María del Carmen Peralta Vaqueiro	Ezequiel Montes, Querétaro	3 al 29 de marzo de 2011	Quintana Roo	14 al 16 de marzo	7,442.00
TOTAL					\$45,926.25

La información anterior se basa en los registros, comprobantes y calendario de eventos reportados por el partido, en el rubro de capacitación, promoción y el liderazgo político de la mujer, comparados contra la revisión del Informe Anual, Egresos de Operación Ordinaria, como se detalla en el cuadro que antecede, así como memorándum de asignación de viajes emitidos por el área de la Secretaría de la Mujer.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 16.3, 19.2, 19.6, incisos a) y d), 19.7, 19.14, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9003/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/124/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) Aclaremos a ustedes que las personas que se indican en los cuadros que anteceden están asignados a la Secretaría de la Mujer, por tal motivo se les solicitó asistir a actividades relacionadas con los cursos de capacitación que se dieron en el ejercicio, el hecho de asistir a estas actividades no indica que hayan dejado lo relacionado con el curso del mes correspondiente, ni tampoco es evidencia plena de que las personas antes relacionadas no realizaron las actividades por las cuales fueron contratadas debido a que dicho personal deja personal altamente calificado para que continúen llevando a cabo lo relacionado al curso, como pueden constatar, esto se llevo a cabo solo unos días del mes, no el mes completo".

De las aclaraciones y análisis de la documentación presentada por el partido, se observa que presentaron los "memorandum" de asignación de viajes, expedidos por la Secretaría de la Mujer a favor de las personas a que se hace referencia en el cuadro que antecede, sin embargo los recursos utilizados por el personal para ejecutar la comisión, corresponden a la cuenta de Gastos para Operación Ordinaria, cuando corresponden a servicios que tuvieron que ver con reuniones de trabajo para programar cursos de capacitación, preparación de materiales y levantamiento de la logística para su realización, debieron acumularse a los "Gastos para la capacitación, desarrollo y liderazgo político de la mujer" y vincular el gasto con las actividades que les correspondieran, lo anterior ya que el partido cuenta con recursos que para ese fin le fueron proporcionados, derivado de lo anterior la observación se consideró no subsanada por un importe de \$45,926.25, señalado en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.

En consecuencia al utilizar recursos públicos que no corresponden a los destinados para la capacitación, desarrollo y liderazgo político de la mujer, por **\$45,926.25**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 7 El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00	Omisión
Conclusión 15 El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Conclusión 19 Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil once.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹⁰³, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario**

¹⁰³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

¹⁰⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁰⁵.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En la conclusión **15** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)."

De lo anterior se advierte en primer término que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización; y 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

^{105]} En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En las conclusiones **7 y 19** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ordinarios realizados durante el ejercicio de dos mil once, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche, define la infracción como la transgresión, violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado.

De lo anterior se desprende que el Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Así pues, debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión al Informe Anual de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al año dos mil once, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA, ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual 2011.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **7, 15 y 19**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en las conclusiones sancionatorias se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
7	El partido no identificó el registro contable de un cheque expedido en 2010 y cobrado durante 2011 por \$7,500.00.	\$7,500.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
15	El partido omitió presentar un contrato de servicios por mantenimiento del servicio de trivias, por \$11,600.00.	\$11,600.00
19	Se realizaron pagos en el rubro de operación ordinaria, por concepto de hospedajes, boletos de avión y alimentos correspondientes a personas que en las mismas fechas, se encontraban realizando cursos de capacitación, pertenecientes al rubro de Capacitación, Promoción, y el Desarrollo del Liderazgo Político de la Mujer, en otras localidades de los Estados de la República, los cuales se consideraron improcedentes, por un importe de \$45,926.25.	\$45,926.25.

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública no sería idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, así como la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 997 días de salario mínimo general vigente en dos mil once equivalente a \$59,640.54 (cincuenta y nueve mil seiscientos cuarenta pesos 54/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340.800.15	0	\$3,340.800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **11** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Egresos

Servicios Generales

Conclusión 11

"El partido no acreditó el objeto partidista del gasto realizado por concepto del evento denominado "conmemoración del día de la mujer" que no corresponde al periodo sujeto a revisión; por tal razón, la respuesta se consideró no subsanada por \$9,300.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Eventos", se observaron pólizas que presentan como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar la evidencia de la actividad realizada. A continuación se detallan los casos en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-15/05-11	3006	03-05-11	Operadora Carrizal del Lago, S.A. de C.V.	Servicio de Comida para 400 personas	\$55,000.00	(1)
PE-107/05-11	C 42	10-06-11	Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break y Renta de Equipo	33,978.50	(1)
PE-117/05-11	862B	16-05-11	Congresos y Convenciones de Cancún, S.A. de C.V.	Renta de Piso, Paquete de Coffe Break, Servicio Audiovisual	58,843.88	(1)
PE-0135/05-11	1250 B	12-05-11	Valenzuela López Maura	Consumo de Alimentos.	31,600.00	(1)
PE-140/05-11	6802	11-05-11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V.	500 Sillas en Renta	4,920.00	(1)
PE-0134/05-11	7149	11-05-11	Comercializadora la Coruña, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos, de los militantes del partido verde en Oaxaca	15,000.00	(1)
PE-145/05-11	H-2720	27-05-11	Real de Minas de León, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break para 300 personas	40,500.00	(1)
PE-208/05-11	160Q	30-05-11	Martínez Samberino Ricardo Everardo	Renta de Salón, Sillas, Sonido y Micrófonos	15,903.60	(1)
PE-9/06-11	A 207	04-06-11	Grupo Empresarial Sodalis, S.A. de C.V.	Lunch para 400 personas	15,000.00	(1)
PE-141/06-11	BA 474	20-06-11	Plaza Aguacaliente, S.A. de C.V.	Servicios de Banquetes	14,112.82	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PD-53/07-11	CCO 496	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	(2)
PD-53/07-11	CCO 495	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	(2)
TOTAL					\$294,158.80	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - Convocatoria del evento;
 - Programa del evento;
 - Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que hubiera verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Señalara y especificara quién autorizó el servicio
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio del presente año, aun cuando el partido manifestó que anexó las muestras de los servicios



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

prestados; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, no se localizaron las evidencias solicitadas.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencias de los servicios prestados, consistentes en:
 - Convocatoria del evento;
 - Programa del evento;
 - Lista de asistentes con firma autógrafa, o en su caso copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;
 - Fotografías, video o reporte de prensa del evento;
 - El material didáctico utilizado; y
 - Publicidad del evento en caso de existir.
- Señalara y especificara quién autorizó el servicio
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 14.1 y 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) aclaramos lo siguiente:



Los gastos a que hace referencia el cuadro que antecede se originaron debido a que en los estatutos de nuestro partido político se establece el cambio de dirigencias estatales cada tres años, por lo que se efectuaron diversos gastos relacionados con los mismos, en ningún momento pretendimos o siquiera intentamos presentar estos gastos en el rubro de actividades específicas o en el rubro de la mujer, debido a que son actividades diferentes, **por lo que no contamos con la documentación que solicitan**, así mismo según se indica en el cuadro se aclara y anexa la siguiente información.

- Los gastos son autorizados por la Secretaría de Acción Electoral, la cual estaba a cargo del Senador Arturo Escobar y Vega.
- El fin partidista del gasto realizado es porque nuestros estatutos nos obligan a cumplir con este requisito.

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					ACLARACION E INFORMACION QUE SE ANEXA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-15/05-11	3006	03-05-11	Operadora Carrizal del Lago, S.A. de C.V.	Servicio de Comida para 400 personas	\$55,000.00	El evento fue de asamblea estatal se anexa Convocatoria del evento fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-107/05-11	C 42	10-06-11	Promotora Hotelera Misión Tlaxcala, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break y Renta de Equipo	33,978.50	Convocatoria del evento fotografías, listado de firmas donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-117/05-11	8628	16-05-11	Congresos y Convenciones de Cancún, S.A. de C.V.	Renta de Piso, Paquete de Coffe Break, Servicio Audiovisual	58,843.88	Convocatoria del evento fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-0135/05-11	1250 B	12-05-11	Valenzuela López Maura	Consumo de Alimentos.	31,600.00	Acta notariada, fotografías, donde consta que se realizo la asamblea estatal
PE-140/05-11	6802	11-05-11	Comercializadora de Productos y Servicios Arcángel Antequera, S.A. de C.V	500 Sillas en Renta	4,920.00	Acta notariada, fotografías y convocatoria donde consta que se realizo la asamblea estatal.
PE-0134/05-11	7149	11-05-11	Comercializadora la Coruña, S.A. de C.V.	Consumo de Alimentos, de los militantes del partido verde en Oaxaca	15,000.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					ACLARACION E INFORMACION QUE SE ANEXA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-145/05-11	H-2720	27-05-11	Real de Minas de León, S.A. de C.V.	Servicio de Coffe Break para 300 personas	40,500.00	
PE-208/05-11	1600	30-05-11	Martínez Samberino Ricardo Everardo	Renta de Salón, Sillas, Sonido y Micrófonos	15,903.60	Convocatoria del evento , fotografías donde consta que se realizo la asamblea estatal.
PE-9/06-11	A 207	04-06-11	Grupo Empresarial Sodalís, S.A. de C.V.	Lunch para 400 personas	15,000.00	Carta donde consta que se realizo un evento denominado "limpiemos México" derivado de este se adquirieron los lunch para las personas que participaron, y fotografías.
PE-141/06-11	BA 474	20-06-11	Plaza Aguascalientes, S.A. de C.V.	Servicios de Banquetes	14,112.82	Acta notariada y fotografías. convocatoria donde consta que se realizó la asamblea estatal.
PD-53/07-11	CCO 496	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	Se Anexa invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer.
PD-53/07-11	CCO 495	18-07-11	Hotel Gobernador, S.A. de C.V.	Evento	4,650.00	
TOTAL					\$294,158.80	

(...)."

Del análisis y revisión a la documentación y aclaraciones presentadas por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:

Asimismo, por lo que se refiere a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, el partido presentó como evidencia del gasto realizado, muestras fotográficas de un evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, sin embargo en la manta publicitaria del evento menciona fecha del evento 5 de marzo de 2012, por lo que la evidencia no corresponde a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio de 2011; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$9,300.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de



la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral ¹⁰⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹⁰⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México, no acreditó el objeto partidista del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día de la mujer", toda vez que la evidencia presentada por el partido político, refiere como fecha del evento el día cinco de marzo de dos mil doce, fecha que no corresponde al periodo sujeto a revisión, ni a la fecha del pago de los comprobantes presentados que es julio de dos mil once.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que se presentó como evidencia del gasto realizado, pólizas, facturas y copias de cheques, sin embargo se omitió presentar la evidencia de la actividad realizada, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Así en la especie, el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, por lo que esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día de la mujer" que no corresponde al periodo sujeto a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

revisión, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de evento denominado "conmemoración del día de la mujer" que no corresponde al periodo sujeto a revisión, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que el fin partidista del gasto realizado es porque sus estatutos le obligan a cumplir con el requisito de cambio de dirigencias estatales cada tres años, por lo que se efectuó diversos gastos relacionados con los mismos, y que en ningún momento pretendió presentar esos gastos en el rubro de actividades específicas o en el rubro de la mujer, debido a que son actividades diferentes, por lo que no cuenta con documentación.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba una invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues de la evidencia presentada, se observó que la manta publicitaria del evento señala fecha del evento **cinco de marzo de dos mil doce**, por lo que la evidencia no corresponde al periodo sujeto a revisión, ni a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio dos mil once; por tal razón, la observación se consideró no subsanada por \$9,300.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se pretende probar, es decir, no acredita el objeto partidista del gasto realizado por concepto de "conmemoración del día internacional de la mujer" lo anterior es así, pues el partido no acredita que se haya llevado el evento pues si bien presentó una invitación impresa, la cual constituye tan solo una documental privada que no genera valor probatorio alguno, sin embargo al tratarla de administrarla con otro elemento de prueba tal y como son las fotografías en las que se advierte que el evento se efectuó en el mes de marzo de la presente anualidad por lo que es evidente que dicho evento, y el pago del mismo se efectuó en el mes de julio de dos mil once en este tenor no se logró vincular la prueba privada presentada por el partido, pues no existe evidencia de que efectivamente se haya celebrado el evento.

Aunado a lo anterior el partido recoció que no cuenta con la documentación que solicitan, sin embargo ante dicha manifestación, no lo exime de acreditarla aplicación del gasto reportado, por lo que a esta autoridad no le genera certeza de la celebración del gasto de mérito, pues no se logró vincular con la documentación presentada por el instituto político.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que el fin partidista del gasto realizado fue en razón de que sus estatutos le obligan a cumplir con el requisito de cambiar de dirigencias estatales cada tres años, ello proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que no se relaciona con la realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer".

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de (tiempo, modo o lugar) que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre



personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

*“Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquéllas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...)”¹⁰⁷*

En ese sentido, los argumentos respecto a la obligación de cambio de dirigencias estatales cada tres años, aún cuando presentó invitación y fotografías, de evento por la conmemoración del día internacional de la mujer, no constituyen prueba, para vincular la realización del objeto partidista consistente en la realización del evento denominado “conmemoración del día de la mujer”, ya que de su análisis se desprende que la evidencia presentada no corresponde al periodo sujeto a revisión y ni a la fecha del pago de los comprobantes que es de julio de 2011; con lo cual se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

¹⁰⁷ “PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **11** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de un evento para conmemorar el día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de un evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer".

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de



un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"¹⁰⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado

¹⁰⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

¹⁰⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

toda vez que no realizó ninguna acción tendiente a demostrar el objeto partidista del gasto por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión **11** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)"

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreado como consecuencia que la prohibición en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión; el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista del gasto realizado consistente en realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sujeto a revisión, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado “conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por concepto de realización de evento denominado "conmemoración del día internacional de la mujer, que no corresponde al periodo sujeto a revisión, así como los gastos ejercidos en el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **11**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$9,300.00 (nueve mil trescientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II,

. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **155** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$9,272.10 (nueve mil doscientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.



Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2012	Montos por saldar
1	CG303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	\$0
2	CG412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 12 lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Egresos

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 12

"El partido presentó como gastos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización que se realizaron a una persona que se contrato por honorarios por servicios profesionales, por \$141,950.35"

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Medicinas y Artículos de Farmacia", se observaron pólizas que presentan facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización que se realizaron a una persona que tiene contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO
PE-131/07-11	F 1194	27-07-11	Proveedor de Servicios para la Salud, S.A. de C.V.	Pago de servicios de hospital, medicamentos, estudios, servicios, honorarios	\$53,006.19	Marcela Cervantes Díaz
PE-154/07-11	209	26-07-11	AG Dynamyruz, S. de R.L. de C.V.	Material quirúrgico	88,944.16	
TOTAL					\$141,950.35	

Fue importante destacar, que el mencionado contrato en la cláusula Novena indica que "La contratante" no adquiere, ni reconoce obligación alguna de carácter laboral a favor de "El prestador de los servicios" en virtud de no ser aplicable a la relación contractual que consta en este instrumento", por consiguiente el partido no tenía relación laboral con la contratante.

Adicionalmente, esta autoridad electoral no tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

Convino indicar que la normatividad señala que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principales objetivos; el promover



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo tanto, al no tener la certeza del objetivo por el cual el partido llevo a cabo dicha erogación, esta autoridad considera que no cumple con los fines antes señalados.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto partidista del gasto realizado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"Con respecto a la observación de la autoridad fiscalizadora debemos considerar que si bien es cierto que dentro de los contratos de prestación de servicio que tiene este Instituto Político con todos y cada uno de los prestadores de servicio y profesionistas, en la **CLAUSULA NOVENA** se plasma lo siguiente:*

'LA CONTRATANTE' NO ADQUIERE, NI RECONOCE OBLIGACIÓN ALGUNA DE CARÁCTER LABORAL A FAVOR DE 'EL PRESTADOR DE SERVICIOS' EN VIRTUD DE NO SER APLICABLES A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE CONSTA EN ESTE INSTRUMENTO, LOS ARTÍCULOS 1º Y 8º DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO Y DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LO QUE EL PRESTADOR DE LOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SERVICIOS NO SERÁ CONSIDERADO COMO TRABAJADOR PARA LOS EFECTOS LEGALES Y EN PARTICULAR PARA OBTENER LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTÍCULO 5 FRACCIONES V, VI Y VII.'

También dicho lo anterior este instrumento aparece que para efectos legales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no existe responsabilidad, ya que al solo ser pago de honorarios, no se da, aportación a dicha Institución Social para pensión o gastos médicos, en dicho tenor este Instituto Político, únicamente se rige por lo establecido en el artículo artículo (sic) 5º, de la Ley Federal del Trabajo, en el cual se plasman las disposiciones de esta Ley, las cuales son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos establecidos en la misma, sea escrita o verbal, el cual guarda relación con el artículo 6º, del mismo ordenamiento, en cual (sic) establece que las Leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia, y el cual contempla a los trabajadores por honorarios.

Sin embargo, sabemos que la persona sujeta de esta observación no cuenta con un servicio de Salud Pública, y con el fin de contribuir con su el (sic) bienestar físico, se tomó la decisión de sufragar sus gastos médicos, adicionalmente todos y cada uno de ellos está (sic) completamente justificados."

Del análisis a las aclaraciones proporcionadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no acreditó fehacientemente el objeto partidista del gasto.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En atención a esta observación aclaramos lo siguiente:

El egreso está debidamente registrado en la contabilidad y soportado con la documentación original expedida a nombre del partido y cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, adicionalmente en todo momento la autoridad fiscalizadora ha tenido acceso a toda esta documentación para comprobar la veracidad de lo reportado."

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que entregó la documentación comprobatoria la cual cumple con las disposiciones fiscales, no acreditó fehacientemente el objeto partidista del gasto; por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista de gastos realizados por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México presentó como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versaba sobre estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Es el caso, que el partido dio la contestación en el sentido de que si bien era cierto que la persona que recibió el servicio era trabajadora del partido lo cierto es que señaló que la misma al no contar con servicio médico, se consideró pagar los mismos.

Es así, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, sin embargo pese a que contestó, su respuesta no subsanó la irregularidad señalada en razón de que únicamente se limitó a señalar el partido, que dicha persona a la cual se le pagó los servicios hospitalarios no cuenta con ninguna prestación de Salud Pública, y con el fin de contribuir con su bienestar físico, se tomó la decisión de sufragar los gastos médicos.

En la especie, el argumentó expresado por el Partido Verde Ecologista de México, no justifica los egresos realizados por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), por lo que esta autoridad no advierte vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once estaban completamente justificados.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba la documentación expedida a nombre del partido que soporta la contabilidad de mismo. Con la cual consideró que la conducta infractora justificaba el objeto partidista.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues como ya se mencionó los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, situación que en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifestó, que el egreso está debidamente registrado en la contabilidad y soportado con la documentación original expedida a nombre del partido y cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo cierto es que se proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que con los documentos y pruebas presentadas por el partido político, no se justifican de ninguna manera las erogaciones realizadas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.).

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba la documentación expedida a nombre del partido que soporta la contabilidad de mismo, no obstante esta no se vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En ese sentido, los argumentos respecto a que con la de la documentación antes mencionada se justifica el gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización no son válidos, pues el partido actor parte de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

premisa errónea de que la autoridad solicita que se compruebe el gasto, pues contrario a ello lo que se requiere es que justifique los fines partidista del gasto esto es, para vincular la realización del objeto partidista por un total de \$141,950.35 (Ciento cuarenta y un mil novecientos cincuenta pesos 35/100 M.N.), ya que su análisis se desprende que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello el Partido al erogar gastos de los que no acreditó la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta a los mismos no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **12** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no acreditar el objeto partidista de egresos presentados como facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al presentar como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**



Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"¹¹⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹¹, al derecho administrativo sancionador.

¹¹⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹¹¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que presentó como egresos, facturas por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En este orden de ideas, en la conclusión 12 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreado como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, lo anterior es así pues la autoridad fiscalizadora es la responsable de vigilar a cabalidad los recursos públicos, en los que deben de destinarse exclusivamente para los fines partidista, y con ello acreditar y vincular el gasto reportado.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no acreditar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l), del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA** debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como



ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.



En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista del gasto realizado por concepto de estudios cardiológicos, material quirúrgico y hospitalización, durante el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Electoral Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **12**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sin embargo el partido político omitió dar cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que con la conducta materia de análisis se vulneró el principio de certeza



Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.



Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III, también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III y V se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el ejercicio en revisión. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **\$141,893.04** (ciento cuarenta y un mil ochocientos noventa y tres pesos 04/100 M.N.), debiendo consistir en una multa equivalente a **2372** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en dos mil once.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias



permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 13 lo siguiente:

Egresos

Servicios Generales del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 13

“El partido no proporcionó evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, en la realización de eventos de trivias, así como de la entrega de premios, por \$174,580.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Publicidad en otros medios”, se observaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron las muestras o evidencias de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PD-043/08-11 (A)	C9349	17-08-11	Best Buy Store, S. de R.L. de C.V.	Compra de 10 Netbookasus con un precio unitario de \$3,499.00 ; 10 Ipad 2 de 16GB WB cuyo precio unitario es de \$6,999.00		\$104,980.00	(2) (b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-096/10-11	0214	11-10-11	Intelligense Content S. de R.L. de C.V.	1 Consultoría Estratégica de Marketing digital & Social		104,400.00	(2) (a)
PE-106/10-11	834	01-10-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 Mantenimiento del Sistema para trivias, 1 mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-108/10-11	46	03-10-11	VAL comunicación, S.A. de C.V.	1 Publicidad en Medios Digitales en sitios WEB		116,000.00	(1) (a)
PE-148/10-11	179	03-10-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C.	1 Servicio de administración de base de datos y asesoría de sistemas.		58,000.00	(1) (a)
PE-198/10-11	A 505	27-09-11.	Auroteck, S.C.	1er Anticipo "Servicio de atención de llamadas de entrada via IVR"	\$62,640.00	541,488.00	(1) (c)
				1 Renta mensual 30 canales (Renta de 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre)	139,200.00		
				61 SETUP Número de Ciudad	169,824.00		
				61 Renta números de ciudades (Renta 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011)	169,824.00		
PE-200/10-11	A 490	20-09-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 19 Sept-17 octubre 2011.		3,619,248.72	(1) (c)
PE-203/10-11	A 565	18-10-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 18 Oct.-2 de Noviembre.		3,340,800.00	(1) (c)
PE-33/11-11	851	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	800,000 Envío de SMS		328,668.60	(1) (a)
PE-222/11-11	9005	03/10/11	Publicidad Virtual, S.A. de C.V.	Paquete comercial por servicios de publicidad con minutos en valla electrónica y/o rotativa en futbol soccer en el partido de temporada regular torneo "apertura 2011" América Atlante del día 11 de septiembre de 2011, según acuerdo.		69,600.00	(2) (a)
PE-242/11-11	A667	05/12/11	Auroteck, S.C.	Programación y envío de 6,164,050 llamadas robóticas o automatizadas a través de un marcador automático.		3,432,143.04	(1) (c)
PE-166/07-11	825	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	SETUP para mandar trivias con cronómetros, estadísticas respuestas automáticas.		127,600.00	(1) (a)
PE-116/08-11	824	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 SETUP de marcación multicódigo con programación de levantamiento de base de datos, 1 estandarización de base de datos.		162,400.00	(1) (a)
PE-23/09-11	833	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-24/09-11	831	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo APPS en plataforma JAVA para celulares diferentes a la plataforma IPHONE y Black	46,400.00	285,858.80	(1) (a)
				Desarrollo del portal WAB multiplataforma con sistema de carga para video y fotos desde celular.	34,800.00		
				Depuración de base de datos con número de Celulares de 98860 registros entregada por el "EL PARTIDO"	53,858.80		
				Pauta WAP por medio de compra de inventario garantizado 8,000,000(ocho millones) de impresiones	150,800.00		
PE-25/09-11	832	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /100, 000		98,600.00	(1) (a)
PE-107/10-11	835	01/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /200, 000		197,200.00	(1) (a)
PE-178/10-11	837	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Entrega de Premios del concurso de Trivias del mes de Octubre de 2011.		69,600.00	(2) (b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-179/10-11	838	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /500, 000		493,000.00	(1) (a)
PE-34/11-11	852	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
TOTAL						\$13,358,387.16	

Adicionalmente en la póliza referenciada con (A), anexa como soporte documental una factura por la adquisición de 10 IPAD 2, 16GB WB con un valor unitario de \$6,999.00 mas I.V.A. (\$1,119.84), que da un total de \$8,118.84 por unidad; sin embargo, se desconoce el objeto partidista de esta operación, asimismo al exceder el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se debieron contabilizar como activo fijo.

Fue importante señalar que la normatividad establece que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indican en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicio detallados en el cuadro anterior, en los que se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- La evidencia que justificara el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios.
- En su caso, la reclasificación de los gastos de la póliza contable indicada con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, a la cuenta de activo fijo correspondiente.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación efectuada, de forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se reflejara la corrección realizada, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) fracción III e inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 14.4, 21.15, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicio detallado (sic) en el cuadro anterior, en el cual se precisan los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *La evidencia que justifique el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios, estos fueron adquiridos para entregar a los participantes de las trivias que llevo (sic) a cabo el partido para concientizar a la ciudadanía en general sobre temas de interés general, y así mostrar las actividades que lleva a cabo nuestro partido.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se refleja la reclasificación efectuada, en forma impresa y en medio magnético.*



- *La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se refleje la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético.*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, la vigencia del contrato y la realización de las llamadas robóticas no son coincidentes con la vigencia de los contratos, por lo que no es posible la vinculación del servicio con el contrato.

Aunado a lo anterior, derivado de las muestras presentadas en CDs, no se identificó el registro de las facturas numero 575 y 702, expedidas por el proveedor "Auroteck S.C."

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, aun cuando manifestó haber presentado las muestras de los bienes y servicios adquiridos, no se localizaron en la documentación presentada.

Asi como, tampoco se justificó el objeto partidista que generó el gasto, pues si bien señaló que la compra fue para efectos de concientizar a la ciudadanía y otorgarles dichos objetos a los ganadores de la trivía, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados mismos que se indican en las facturas señaladas con la referencia (2) en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas por el proveedor con el detalle del número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Indicar el objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas en la referencia (2), así como también remitiera la documentación que acreditara su dicho.
- Las facturas número 575 y 702 expedidas por "Auroteck S.C." a favor del Partido Verde Ecologista de México, con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos.
- En su caso, en relación con las facturas referenciadas con (2) Indicara los nombres de las personas que hubieran recibido dichos premios.
- En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitiera los contratos y las hojas membretadas por el proveedor en el que se advirtiera el vínculo del servicio otorgado con el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.1, 14.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas con la referencia (2) aclaramos lo siguiente:*
- *Del proveedor Best Buy Store, S. de R.L. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González se anexan las actas de entrega de los premios según Anexo "A"; así mismo aclaramos que en el ejercicio 2011 no fue (sic) entregado (sic) dos premios que consistieron en la siguiente computadora*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Netbook y ipad 2 de 16GB derivado de lo anterior procedimos a corregir nuestros registros contables según las pólizas PD311/12/11 y auxiliares contables de la cuenta 1 10 105 1051 01 30 y 5 52 522 5215 01 02, vale de entrada, vale de salida y kardex, lista de recepción de premios.

- *Respecto del proveedor Intelligence Content S de RL de C.V; la información ya fue entregada a los encargados de la auditoría, por lo que solicitamos verifiquen la información entregada.*
- *Del proveedor Publicidad Virtual, S.A. de C.V. se anexa el contrato correspondiente así como la muestra del mismo.*
- *Remitimos CD con el detalle de llamadas, ya que el imprimir la totalidad de las hojas membretadas con el detalle serían varias cajas de hojas, por ello el proveedor nos entregó la información con el detalle en medio magnético, incluye número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.*
- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia (2), este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.*
- *Se anexan las PE/203/10/11 con las facturas número A565 y PE/345/10/11 con factura No. A 702 expedidas por "Auroteck S.C." con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos, aclaramos que no sabemos de quien es el error referente al número de factura ya que según nuestros registros es el folio 565.*
- *En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitimos los contratos y las hojas membretadas, y Cd's del proveedor en el que se señala el vínculo del servicio otorgado con él."*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Referente a las pólizas señaladas con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó recibos firmados que amparan la entrega de premios, con dicha entrega no se señaló que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad,



pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada respecto a estas pólizas, por \$174,580.00.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista de los gastos realizados en la realización de eventos de trivias y entrega de premios que ascienden a la cantidad de \$174,580.00, el partido incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y



c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos



registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral¹¹², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹¹² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México no proporcionó evidencia que acreditara el objeto partidista de los gastos, en la realización de eventos de trivias y entrega de premios, por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que se reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versaba sobre la realización de eventos de trivias y entrega de premios, por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Y toda vez, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, esto no aconteció, pues aunque dio contestación a la autoridad fiscalizadora intentando justificar los egresos efectuados por concepto de gastos en la realización eventos de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso reportado.

En consecuencia, al haber reportado gastos por concepto de trivias y entrega de premios, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once estaban justificados.

Para acreditar sus afirmaciones, aportó como pruebas recibos firmados que acreditan la entrega de los premios por la realización de las trivias y los contratos de prestación de servicios respectivos. Con la cual consideró que la conducta infractora justificaba el objeto partidista, sin embargo al cuestionarle el motivo de las trivias, señaló que era para objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivia, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, a dar a conocer su ideología, así también para los fines por los que fue creado fue para dar a conocer sus propuestas y dicha situación no es a través de dádivas o regalos, si no por el contrario para efectos de dar a conocer su plataforma política con aras de atraer adeptos.

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues como ya se mencionó los recursos públicos que le son otorgados al instituto político, a través del financiamiento público al momento de ser erogados tienen que estar relacionados directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público ni tampoco implica el otorgamiento de dádivas, situación que en la especie no aconteció.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, si bien es cierto que en autos, se relaciona la documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto; el mismo no se encuentra vinculado con los fines y actividades relacionadas con el objeto partidista.

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta, que el egreso está debidamente justificado con recibos firmados que acreditan la entrega de los premios por la realización de las trivias y los contratos de prestación de servicios respectivos, lo cierto es que se proporciona un indicio en contra del oferente y no a su favor, es decir, que existe incongruencia toda vez que con los documentos y pruebas presentadas por el partido político, no se justifican de ninguna manera las erogaciones realizadas, pues si bien indicó que fueron para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del Instituto Político y conocer más del mismo, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas ni el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en esta materia.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto, ni existen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, con la simple presentación de la documentación relacionada en el párrafo anterior no se vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

"Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre



*dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...) ¹¹³*

En ese sentido, los argumentos respecto a que con la presentación de los documentos descritos anteriormente se justifica el gasto por concepto de trivias por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), sin embargo, no constituye prueba, para vincular la realización del objeto partidista, ya que de su análisis se desprende que esta autoridad no contó con los elementos suficientes por medio de los cuales se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la

¹¹³ "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta



Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta a los mismos no fue idónea para subsanar la observación realizada.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **13** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, fue de **omisión** y consistió en no acreditar el objeto partidista de egresos, por la realización de eventos de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad al presentar como egresos, facturas por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) sin acreditar el objeto partidista de los mismos.



Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al



momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**¹¹⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que presentó como egresos, facturas por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.) sin acreditar el objeto partidista de los mismos.

¹¹⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

¹¹⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión **13** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código (...)"

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuentemente, de lo expuesto se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreado como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de trivias y entrega de premios, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), el partido incumplió con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no acreditar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos.00/100 M.N.), no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA** debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado



por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista del gasto realizado por concepto de trivias y entrega de premios por un total de \$174,580.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.



Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Electoral Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).



c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **13**.
- Se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado, configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. Con *amonestación pública*;



II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

(...)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción III también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado, la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II consistente en una multa de **2918** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en dos mil once, **equivalente a \$174,554.76 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la **conclusión 16** lo siguiente:

EGRESOS

Objeto Partidista

Conclusión 16

"El partido no precisó cual fue el objeto partidista de un gasto por concepto de premios, por \$34,800.00."

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Asesoría Profesional" se observaron pólizas que presentan como soporte documental, facturas y copias de cheque; sin embargo, no se localizó evidencia de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0068/01-11	3-A	10-01-11	BGC Ulises Beltrán y Asócs, S.C.	Servicios de consultoría correspondientes al mes de enero de 2011	\$290,000.00	(1)
PD-0013/01-11	14 A	10-01-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de febrero de 2011	290,000.00	(1)
PD-0030/02-11	29 A	03-02-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de marzo de 2011	290,000.00	(1)
PE-0042/03-11	38 A	02-03-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de abril de 2011	290,000.00	(1)
PE-0087/06-11	46 A	04-04-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de mayo de 2011	290,000.00	(1)
PD-0043/07-11	61 A	04-05-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de junio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0090/07-11	66 A	07-06-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de julio de 2011	290,000.00	(1)
PE-0101/08-11	77 A	04-07-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de agosto de 2011	290,000.00	(1)
PE-0129/09-11	84 A	02-08-11		Servicios de consultoría correspondientes al mes de septiembre de 2011	290,000.00	(1)
PE-0092/10-11	A 98	05-09-11		Servicios de consultoría corresp al mes de	290,000.00	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					REFERENCIA	
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-0146/11-11	A 113	04-10-11		octubre de 2011		(1)	
PE-0150/12-11	A 128	01-11-11		Servicios de consultoría corresp al mes de noviembre de 2011	290,000.00	(1)	
PE-0072/01-11	254 A	01-12-11	Grupo Somika, S.A. de C.V.	Servicios de consultoría al mes de diciembre de 2011	290,000.00	(1)	
PE-0072/01-11	254 A	01-12-11		Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)	
PE-0107/04-11	269 A	07-01-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0104/08-11	286 A	09-04-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0095/10-11	293 A	10-08-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0095/10-11	293 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0069/12-11	298 A	06-10-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0153/12-11	296 A	21-12-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0106/02-11	261 A	09-12-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0118/03-11	265 A	09-02-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0093/05-11	273 A	09-03-11			15,000.00	(4) (a)	
PE-0110/05-11	275 A	06-05-11			60,000.00	(4) (a)	
PE-0090/06-11	280 A	12-05-11			Servicios de Asesoría jurídica	15,000.00	(4) (a)
PE-0093/07-11	283 A	09-06-11				15,000.00	(4) (a)
PE-0149/11-11	297 A	09-07-11				15,000.00	(4) (a)
PE-0181/10-11	787	08-11-11	Instituto Mexicano de Telemarketing, S.C.	Servicios profesionales por supervisión de llamadas robóticas octubre 2011	47,415.00	(1)	
PE-0191/12-11	229	17-10-11	Intelligence Content, S. de R.L. de C.V.	Consultoría estratégica de marketing digital & social	104,400.00	(1)	
PE-0354/12-11	190	12-12-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C	Servicios de administración de base de datos y asesoría en sistemas.	58,000.00	(1)	
PD-0101/12-11	855	09-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	34,800.00	(2) (c)	
PD-0101/12-11	841	05-12-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Mantenimiento del sistema para trivias	11,600.00	(3) (b)	
TOTAL					\$3,991,215.00		

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- La evidencia de los servicios realizados, que se indica en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o), 83 numeral 1 incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 14.4, 21.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), se le solicita (sic) presentar lo siguiente:

- *Las evidencia de los servicios realizados, que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*

Respecto del prestador de servicios Grupo Somika, S.A. de C.V., estos nos prestan los servicios de asesoría jurídica, los cuales nos apoyaron asistiendo a sesiones de Tribunal Electoral se anexan memorándum donde da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió."

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios así como sus respectivas muestras; por tal razón, la observación se consideró subsanada respecto a estas pólizas, por un importe de \$3,689,815.00.

En relación a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo aun cuando el partido manifestó que presentó evidencias de los servicios realizados, estas no se localizaron.

En relación a la póliza señalada con (3), aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, este no fue localizado.

En relación a las pólizas referenciadas con (4), se constató que presentó el contrato de prestación de servicios respectivo, sin embargo, aun cuando el partido



manifestó que presentó documentos en donde el proveedor da su reporte respecto de los temas tratados en las sesiones que asistió, dichos documentos no fueron localizados.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las pólizas señaladas con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.
- Precisara la finalidad partidista por la que se efectuaron los gastos referenciados con (2) y (4) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y o), 83 numeral 1 inciso b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 13.8 inciso b), 14.4, 19.7 y 21.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), presentamos lo siguiente:

- *Las evidencias de los servicios realizados, que se indican en las facturas señaladas con (2) y con (4) en el cuadro que antecede.*



- *El contrato de prestación de servicios de la póliza señalada con (3) donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones establecidas en el contrato.*
- *El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia 2 y 4 , este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.*

(...).”

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó las muestras, consistentes en reportes del proveedor de los servicios prestados, por tal razón, la observación se considera subsanada en esta parte, por un importe de \$255,000.00.
- Referente a la póliza señalada con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó que presentó el contrato de prestación de servicios, dicho contrato no fue localizado, por tal razón la observación se consideró no subsanada.
- Respecto a la póliza señalada con (c) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando manifestó que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dadivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada al respecto.

En consecuencia, al no acreditar el objeto partidista del gasto realizado por una cantidad que asciende a \$34,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al reportar un gasto por concepto de **entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija**, del cual no se justificó el objeto partidista el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, el precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así también, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).



En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de



la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral ¹¹⁶, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

¹¹⁶ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido Verde Ecologista de México **no preciso cual fue el objeto partidista de un gasto por concepto de premios por \$34,800.00.**

Es el caso que la autoridad fiscalizadora una vez que reportó el gasto se abocó a realizar un análisis minucioso sobre la aplicación del mismo, mediante el cual se advirtió claramente que versan sobre el gasto por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00 por lo que procedió solicitar al partido la justificación de dicho gasto para efectos de valorar si se aplicó adecuadamente el egreso para los fines del partido.

Así en la especie, que el partido no acreditó la finalidad partidista para sustentar sus afirmaciones y justificar el gasto, esta autoridad colige que dichos egresos no fueron aplicados para los fines del partido que constitucional y legalmente tiene encomendados.

Lo anterior es así en razón de que debe entenderse que las actividades de los partidos políticos, no solo se encuentran circunscritas a los procesos electorales, sino que también se realizan actividades de manera permanente con el objeto de que la ciudadanía participe en todo momento en la vida democrática del país.

De esta manera, resulta válido concluir que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, se constituye, preponderantemente, como la base para el desempeño de las tareas que se han mencionado con antelación, entonces es evidente que si el partido se encuentra obligado a señalar y acreditar la aplicación del gasto, situación que no aconteció pues contrario a ello fue omiso en dar contestación a la autoridad fiscalizadora y por tanto omiso en justificar los egresos realizados por conceptos de premios de una trivía por \$34,800.00, por lo que esta autoridad no advirtió vínculo entre los fines del partido y el egreso.

En consecuencia, al haber reportado gastos por conceptos de premios de una trivía por \$34,800.00, y no justificar el egreso, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

En la especie se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México al momento de otorgarle su garantía de audiencia argumentó que los gastos reportados en el informe anual del ejercicio dos mil once fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página de internet del partido para conocer más del partido.

Para acreditar sus afirmaciones aportó como prueba contrato de prestación de servicios, y aun cuando señaló que presentaba evidencia de los servicios realizados, estas no fueron localizadas, por lo que el partido no aportó elementos para efectos de verificar sobre lo argumentado por el partido pues contrario a lo se limitó a señalar que fue realizó una trivía, para incitarlos a visitar su página de internet, sin embargo el partido no vinculó el gasto con lo argumentado sin detalles circunstancia de modo tiempo y lugar del servicio, por lo que

Es relevante mencionar que con dicha documentación no se acredita el objeto partidista, pues aun y cuando el partido político indica que el otorgamiento de premios a través de trivias tuvo por objeto obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del partido y que la ciudadanía conociera más del partido, cumpliendo dicho gasto con el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que tal situación en la especie no aconteció.

Ahora bien, si bien es cierto que obra en autos, póliza y contrato de prestación de servicios, documentación con la cual se acredita que efectivamente se efectuó el gasto, sin embargo éstos no se encuentran vinculados a la actividad que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

pretende probar, es decir, la entrega de premios a través de trivias con el fin de obtener la atención de la ciudadanía y así esta pudiera conocer más del partido político, no cumple con la exclusiva aplicación del financiamiento a que hace referencia el artículo para el sostenimiento de gastos ordinarios 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A mayor abundamiento, si bien el partido político nacional manifiesta que llevó a cabo la entrega de premio para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página del internet del instituto político y así conocer más del partido, ya que no nos encontramos ante la aplicación de financiamiento para sostenimiento de actividades ordinarias, pues si bien es cierto que el partido debe de allegarse de adeptos, ello no es así con la entrega de regalos por una llamada realizada, pues como se repite el partido no demostró o indicó en que consistió la trivia y menos aun justificó los objetos regalados, sin explicar la metodología de dicha trivia.

Por lo anterior, es posible afirmar que no existe un vínculo cierto ni existen las circunstancias de modo que permitan tener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendieron demostrar, es decir, se presenta como prueba póliza y contrato de prestación de servicios que no vincula de ninguna manera la justificación del gasto.

En este sentido, como parte de las labores del Instituto Federal Electoral está la de sustanciar procedimientos sancionadores, y para tal efecto han quedado establecidos criterios y reglas para la valoración de las pruebas (directas e indirectas) que permiten relacionar hechos realizados entre personas o entre personas y cosas. Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido lo siguiente:

"Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por



*los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.
(...) ¹¹⁷*

En ese sentido, los argumentos respecto a que la entrega de premios fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página de internet del partido y conocer más de dicho instituto político, vinculado con la póliza y el contrato de prestación de servicios ofrecido por el partido no constituyen prueba, para vincular la realización del objeto partidista consistente en aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, ya que su análisis se desprende que de la entrega de premios no se puede concluir que efectivamente la ciudadanía visitara la página del partido y conociera más de dicho instituto político con lo cual se pudiera justificar el gasto como actividades ordinarias del Partido Verde Ecologista de México.

Por ello el Partido Verde Ecologista de México al erogar gastos de los que no acredita la finalidad partidista vulneró lo establecido en el artículo 38 inciso o), del Código Federal Electoral.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento ordinario de revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil once, la existencia de

¹¹⁷ "PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta



errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **16** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**, fue de **omisión** y consistió en no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de gastos por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El **Partido Verde Ecologista de México** cometió una irregularidad al no justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de gastos por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2011.



Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.



Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹¹⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*¹¹⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del **Partido Verde Ecologista de México** para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para no justificar el objeto partidista. No obstante, el instituto político incurrió en una falta de cuidado toda vez que no logró demostrar el objeto partidista del gasto por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

¹¹⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹¹⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo anterior, se confirma con la conducta desplegada por el **Partido Verde Ecologista de México**, consistente omitir justificar el objeto partidista de un gasto por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, por lo cual se vulneran los bienes jurídicos consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

En este orden de ideas, en la conclusión 16 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código

(...)”

Así, el referido precepto, impone a los partidos políticos la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promoverla participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo código.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En conclusión en dicho precepto, se prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con sus programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, supuesto que en el caso concreto no se actualizó, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no justificó el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, vulnerando la prohibición que señala el código electoral, que tutelando la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el objeto partidista de los gastos hechos por el instituto político de mérito materia del presente procedimiento, acarreando como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente.

En la especie, se puede advertir que el Partido Verde Ecologista de México vulneró directamente el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no cumplió con la obligación establecida de aplicar el financiamiento exclusivamente para las actividades ordinarias, pues se limitó a reportar sin justificar de modo alguno la aplicación del gasto por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, constituyendo lo anterior, una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, al no justificar el objeto partidista respecto del gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, el partido incumplió con lo



establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir cumplir con su obligación de garante, al no justificar el objeto partidista del gasto realizado consistente en un gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por la norma contenida en el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas), sino que los vulnera sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de justificar el objeto partidista al efectuar un gasto por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incumplido con su obligación de garante, al omitir justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 38 numeral 1 inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al omitir el instituto político justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Verde Ecologista de México se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivia por \$34,800.00, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.



Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil once, se advierte que la infracción cometida por el partido político al omitir cumplir con su obligación de garante al no justificar el objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, vulnera sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, al obstaculizar la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al no presentar la documentación comprobatoria que otorgue certeza respecto a la justificación del objeto partidista con el gasto realizado por concepto de gasto realizado por concepto de premios de una trivía por \$34,800.00, así como los gastos ejercidos en el ejercicio correspondiente al año dos mil once, se fomenta la participación de factores económicos como una fuerza que modifica la balanza a favor de una propuesta política específica en los procesos electorales, mermando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación de justificar el objeto partidista de sus gastos, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial Federal sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al Partido Verde Ecologista de México, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos



que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1.- El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).



De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual correspondiente.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **16**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y que vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida; así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)”

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

(...)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Verde Ecologista de México**.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción contemplada en la fracción II también no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, dado la lesión de los bienes tutelados por la normatividad electoral.

Las sanciones contempladas en las fracciones, III, IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Finalmente, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de que la cancelación del registro como partido político sólo se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México es la prevista en la fracción II, es decir, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones su financiamiento público. Lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el



partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en una multa equivalente a **581** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$34,755.42 (treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 42/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$313,014,202.45 (trescientos trece millones catorce mil doscientos dos pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Verde Ecologista de México por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de abril de 2012	Montos por saldar
1	CG 303/2011	\$1,476,085.78	\$1,476,085.78	0.00
2	CG 412/2012	\$3,340,800.15	0	\$3,340,800.15

De lo anterior se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, tiene un saldo pendiente de \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



f) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 10 lo siguiente:

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 10

“El partido omitió presentar la notificación a la Autoridad Electoral respecto de un miembro que formó parte del Consejo Político Estatal del partido.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 10

De la revisión a la relación de integrantes de los Órganos Directivos presentada por el partido, se observó que existen nombres de integrantes que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no tiene registrados. Las personas en comento se detallan a continuación:

ESTADO	NOMBRE	CARGO	VIGENCIA	COMITE	REFERENCIA
Morelos	Faustino Javier Estrada González	Presidente	Del 21 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Ejecutivo Estatal	(a)
Nayarit	Aida Karina Hernández Magañanes	Miembro	Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	Consejo Político Estatal	(b)

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Indicar el motivo por el cual, omitió reportar a la autoridad electoral la modificación o adecuación de los nombres de los integrantes de los órganos directivos del partido, señalados en el cuadro que antecede.



- La relación de los miembros que integraron los órganos directivos a nivel nacional con las modificaciones respectivas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 15.18, 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

- *La relación de los miembros que integran los órganos directivos a nivel nacional con las modificaciones respectivas."*

De la revisión a la documentación proporcionada se observó que aun cuando presentó la relación de Órganos Directivos modificada, no presentó aclaración alguna respecto al motivo por el cual, omitió reportar a la Dirección Ejecutiva de Perrogativas a Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la modificación o adecuación de los integrantes señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual, omitió reportar a la autoridad electoral la modificación o adecuación de los nombres de los integrantes de los órganos directivos del partido, señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 15.18, 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En consecuencia, aclaramos lo siguiente:

Los integrantes de los órganos directivos a que hace referencia en el cuadro que antecede fueron registrados en tiempo y forma, según consta en la certificación expedida por la Secretaría Ejecutiva que se anexa del estado de Morelos, respecto a la C., Aida Karina Hernández Magañanes del estado de Nayarit, ésta no formó parte del Comité estatal, pero si fue miembro del consejo político y de estos no expiden certificación por parte de la Secretaría Ejecutiva, sin embargo se entregó ante la secretaria (sic) el acta de la asamblea ordinaria donde consta lo antes expuesto.”

De la información proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

- Referente, al dirigente señalado con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia de la certificación de registro, expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de fecha 09 de febrero de 2011, con sello del Instituto Federal Electoral; por lo tanto en este punto la observación se considera subsanada.
- Por lo que corresponde al dirigente señalado con (b) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en la relación de Órganos Directivos presentada por el partido, en la cual aparece la C. Aida Karina Hernández Magañanes, con el cargo de “Miembro”; como comprobación el partido proporcionó copia del “Acuerdo: CPNAY-1/2009 del Consejo Político del Estado de Nayarit”, de fecha 7 de marzo del año dos mil nueve, en el cual aparece el nombre de la persona citada con el cargo de “Consejero” electo por la Asamblea Estatal, con duración en el cargo de tres años, sin embargo, esto no exime al partido de presentar escrito de registro ante el Instituto Federal Electoral; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar la notificación a la Autoridad Electoral, respecto de 1 miembro que formó parte del Consejo Político Estatal de este partido, este Consejo General, considera que ha lugar dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con la finalidad de verificar si el partido informó al Instituto Federal Electoral de los cambios de integrantes de sus órganos directivos durante el ejercicio 2011.

Derivado de lo anterior, este Consejo General ordena, con apego en lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el hecho de omitir reportar a 1 Directivo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la autoridad competente para conocer de dicha conducta es el Secretario del Consejo General, por tanto, se ordena dar vista a dicha autoridad a fin de que en el ámbito de su competencia y atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

g) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 17 lo siguiente:

EGRESOS

Retención de Impuestos

Conclusión 17

"El partido omitió realizar la retención del Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por concepto de servicios profesionales independientes por un importe de \$41,760.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 17

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales" subcuenta "Asesoría Profesional" se observaron pólizas que presentaban como soporte documental, facturas, contratos de prestación de servicios profesionales y copias de cheques; sin embargo, los comprobantes presentados no cumplen con las disposiciones



fiscales aplicables para los efectos de prestación de servicios profesionales. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PRESTADOR DEL SERVICIO	CONCEPTO	IMPORTE	IVA	TOTAL	REFERENCIA
PE-083/07-11	167	Esaú Vázquez Cruz	Asesoría julio	\$38,929.22	\$6,228.68	\$45,157.90	(a)
PE-089/08-11	168		Asesoría agosto	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-116/09-11	169		Asesoría septiembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-080/10-11	176		Asesoría octubre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-134/11-11	170		Asesoría noviembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-138/12-11	172		Asesoría diciembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PE-259/12-11	171		Asesoría diciembre	38,929.22	6,228.68	45,157.90	(a)
PD-101/12-11	855	Héctor Guillermo Smith Mac Donald	Entrega de premios del concurso de trivias de telefonía fija	30,000.00	4,800.00	34,800.00	(1) (2) (a)
	841		Mantenimiento del sistema para trivias	10,000.00	1,600.00	11,600.00	(2) (a)
PE-091/08-11	01A	Jesús Zarate Ramirez	Servicio de consultoría contable administrativa	2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-082/10-11	A 03			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-135/11-11	A 04			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-139/12-11	A 05			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-260/12-11	A 07			2,586.21	413.79	3,000.00	(a)
PE-088/08-11	398	Rosa María Rodríguez Reyes	Asesoría	6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-115/09-11	0413			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-079/10-11	429			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-136/11-11	450			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-140/12-11	462			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
PE-082/07-11	0387			6,000.00	960.00	6,960.00	(b)
TOTAL				\$361,435.59	\$57,829.71	\$419,265.30	

Fue importante mencionar, que de acuerdo a las disposiciones fiscales establecidas en el artículo 102, 120 y 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los partidos políticos tienen la obligación de retener y enterar el impuesto correspondiente a los prestadores de servicios profesionales. Los artículos en comento se transcriben a continuación:

“Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

Artículo 120. Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.



(...)

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.*
- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.*

Artículo 127, fracción sexta. *Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de retención; dichas retenciones deberán enterarse en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley.*

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Artículo 1A *Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:*

(...)

II. Sean personas morales que:

a) Reciban servicios personales independientes, (...)."

Adicionalmente, de la factura indicada con (1) del cuadro que antecede, no se localizó la factura original.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los recibos de honorarios profesionales de cada proveedor de servicios, que cumplieran con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el



desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan.

- Las constancias de percepciones y retenciones.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a "Impuestos por pagar", subcuentas "retención ISR honorarios" y "Retención IVA".
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, de forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 15.16, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en coordinación con los artículos 102, 120 inciso II, 127 párrafo 6° de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 1°-A fracción II inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...), aclaramos lo siguiente:

El partido solicita a los prestadores de servicios la documentación de registro ante el SAT el cual indica las actividades por las cuales se dan de alta y las obligaciones a las cuales están obligados, según solicitudes de inscripción que se anexan, respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas que nos entregan estas cumplen plenamente con lo requerido por las disposiciones fiscales además de que es el SAT quien autoriza la impresión de las facturas de acuerdo con las obligaciones previamente determinadas por dicha autoridad.

El hecho que las personas que mencionan en el cuadro anterior nos entreguen facturas y no recibos de honorarios consideramos que no estamos incumpliendo con lo relativo a las disposiciones fiscales toda vez que la ley permite darnos de alta por diversas actividades y poder entregar factura por los servicios prestados.

Respecto de los prestadores de servicios C. Jesús Zarate Ramírez y Esau (sic) Vázquez Cruz realizaron la sustitución de las facturas por recibos de honorarios y factura con el desglose correspondientes, por lo que se anexa la siguiente información.

'presentamos lo siguiente:

- *Los recibos de honorarios profesionales del proveedor de servicios Jesús Zarate, que cumplen con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan y de Esau (sic) Vázquez Cruz PD304/12/11 donde se realiza la reclasificación correspondiente.*
- *Factura con el desglose de la (sic) retenciones correspondientes.*
- *Las constancias de percepciones y retenciones.*
- *Los contratos de prestación de servicios donde se establezcan (sic) las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago,*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido

- *Las correcciones que procedieron a sus (sic) registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.*
- *Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a la subcuenta correspondiente a "Impuestos por pagar", subcuentas "retención ISR honorarios" y "Retención IVA".*
- *Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a la subcuenta correspondiente a "Asesoría Especializada".*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en forma impresa y en medio magnético, donde se reflejen las correcciones realizadas'.*

Respecto del Sr. Héctor Guillermo Smith Mac Donald, el proveedor nos presto (sic) el servicio por actividad empresarial no por servicios profesionales según indica en el concepto de la factura relacionada en el cuadro que antecede".

Del análisis a su respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas correspondientes al prestador de servicios Esaú Vázquez Cruz se observó que presentó una póliza de reclasificación en la cual anexa factura original con el detalle de la retención de impuestos, sin embargo dicha factura carece de la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene el R.F.C. del partido, adicionalmente en el concepto no contiene la indicación de que dicha factura sustituye a las anteriores, así como tampoco presentó evidencia de la cancelación de éstas.

Referente a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Héctor Guillermo Smith Mac Donald, se validó que los servicios prestados corresponden a actividades empresariales y no a servicios profesionales,



adicionalmente, en relación a la factura referenciada con (1), omitió presentar la factura original.

En relación a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Jesús Zarate Ramírez, se observó que presentó pólizas de reclasificación y anexó los recibos de honorarios correspondientes, los cuales contienen el detalle de las retenciones de impuestos respectivas, sin embargo en el concepto, no contienen la indicación de que dichos recibos sustituyen a las facturas anteriores, así como tampoco presentó evidencia de la cancelación de éstas.

Referente a las pólizas correspondientes al prestador de servicios, Rosa María Rodríguez Reyes, aun cuando manifestó que las facturas cumplen plenamente con lo requerido por las disposiciones fiscales, se constató en la guía de obligaciones del contribuyente, que tributa por el Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por lo cual, dichas facturas al amparar servicios de asesoría, se consideran como servicios profesionales, por lo que el partido está obligado a realizar la retención de impuestos correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar lo siguiente:

- Las pólizas con su respectivo soporte documental en original.
- En su caso, con la indicación de que su emisión se efectuó en sustitución de otras facturas canceladas.
- En su caso, la evidencia de la cancelación de las facturas erróneas.
- Los recibos de honorarios profesionales del prestador de servicios Rosa María Rodríguez Reyes, que cumplieran con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y el desglose de las retenciones que la ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado señalan.
- Los contratos de prestación de servicios donde se establecieran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido



- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, respecto a la creación del pasivo por las retenciones pendientes de enterar.
- Las pólizas y su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejaran las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a "Impuestos por pagar", subcuentas "retención ISR honorarios" y "Retención IVA".
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, de forma impresa y en medio magnético, donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 15.16, 21.15, 28.3, 28.4, 28.6 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, en coordinación con los artículos 102, 120 inciso II, 127 párrafo 6° de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el artículo 1°-A fracción II inciso a) de la ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), aclaramos lo siguiente:

- *Las pólizas con su respectivo soporte documental en original, con la indicación de que su emisión se efectuó en sustitución de otras facturas canceladas con su respectivo soporte documental en original, en las cuales se reflejan las reclasificaciones a las subcuentas correspondientes a "Impuestos por pagar", subcuentas "retención ISR honorarios" y "Retención IVA".*
- *Con respecto a las facturas del proveedor Héctor Guillermo Smith MacDonal, Anexamos PD101/12/11, así como facturas originales 855 y 841 del proveedor citado.*



- *Respecto de los prestadores de servicios Jesús Zarate Ramírez y Esaú Vázquez Cruz se anexa la evidencia de la cancelación de los comprobantes fiscales sustituidos.*
- *En el caso de los recibos de honorarios profesionales del prestador de servicios Rosa María Rodríguez Reyes, éstos no fue posible realizar la sustitución de los mismos debido a que el proveedor no entrega estos por los servicios prestados, la documentación que entrega son las facturas que ya les fueron proporcionadas.*
- *Los contratos de prestación de servicios donde se establecen las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe tratado, forma de pago, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido del prestador de servicios Esaú Vázquez Cruz.”*

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- En relación a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que presentó las aclaraciones que se detallan a continuación:

Las facturas originales del proveedor Héctor Guillermo Smith Mac Donald correspondientes a la PD 101/12/11.

Los recibos de honorarios profesionales debidamente requisitados, las pólizas de corrección que procedieron, así como las facturas canceladas que fueron sustituidas por los recibos de honorarios; de los prestadores de servicios Esaú Vázquez Cruz y Jesús Zarate Ramírez.

Por tal razón, la observación se considera subsanada, respecto a estas pólizas por \$377,505.30.

- Referente a las pólizas referenciadas con (b), el partido manifestó que la C. Rosa María Rodríguez Reyes, solo expide facturas; sin embargo, toda vez que el servicio prestado corresponde a un servicio personal independiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que debió realizar las retenciones de Impuesto



Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 32 de la Ley Impuesto al Valor Agregado; Por lo antes expuesto, la observación quedó no subsanada por \$41,760.00.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$41,760.00, correspondiente al ejercicio 2011, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 20 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 20

"Se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio de 2010 y anteriores por \$5,775,938.47."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 20

Una vez identificado el saldo en la cuenta de pasivos al 31 de diciembre de 2011, se procedió a revisar los auxiliares contables, así como la documentación soporte de los pagos y las provisiones de la subcuenta "Impuestos por Pagar", identificados en las columnas (H), (M) y (N) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado (Anexo 7 del oficio UF-DA/9013/12) determinándose lo que a continuación se detalla:

- ♦ De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológica correspondientes a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos y provisionados en el ejercicio de 2010 y anteriores, columna (L) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado como se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
			A	B	A= (B-C)
CEN	2-20-203-00001-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$1,526,218.87	\$0.00	\$1,526,218.87
	SUBTOTAL		\$1,526,218.87	\$0.00	\$1,526,218.87
NAYARIT	2-20-203-0019-01	RETENCIÓN ISR	\$12,450.01	\$0.00	\$12,450.01
NUEVO LEON	2-20-203-0020-01	RETENCIÓN ISR	24,116.50	0.00	24,116.50
OAXACA	2-20-203-0021-01	RETENCIÓN ISR	4,829.64	0.00	4,829.64
PUEBLA	2-20-203-0022-01	RETENCIÓN ISR	38,381.17	0.00	38,381.17
QUERETARO	2-20-203-0023-01	RETENCIÓN ISR	49,760.30	0.00	49,760.30
SAN LUIS POTOSI	2-20-203-0025-01	RETENCIÓN ISR	9,327.13	0.00	9,327.13
SINALOA	2-20-203-0026-01	RETENCIÓN ISR	76,657.63	0.00	76,657.63
SONORA	2-20-203-0027-01	RETENCIÓN ISR	20,785.38	0.00	20,785.38
TABASCO	2-20-203-0028-01	RETENCIÓN ISR	25,174.85	0.00	25,174.85
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-01	RETENCIÓN ISR	27,442.98	0.00	27,442.98
	SUBTOTAL		\$288,925.59	\$0.00	\$288,925.59
INS, DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-01	RETENCIÓN ISR	\$134,994.86	\$0.00	134,994.86
	SUBTOTAL		\$134,994.86	\$0.00	\$134,994.86
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$812,974.45	\$0.00	\$812,974.45
	SUBTOTAL		\$812,974.45	\$0.00	\$812,974.45
CEN	2-20-203-00001-02	RETENCIÓN 10% S/ARRENDAMIENTO	1,200.00	\$0.00	\$1,200.00
	SUBTOTAL		\$1,200.00	\$0.00	\$1,200.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	-\$2.00	\$0.00	-\$2.00
NAYARIT	2-20-203-0019-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	5,194.30	0.00	5,194.30
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-02	RETENCIÓN ISR DE	8,500.20	0.00	8,500.20



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
	02	ARRENDAMIENTO			
OAXACA	2-20-203-0021-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	9,370.26	0.00	9,370.26
QUERÉTARO	2-20-203-0023-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	8,500.10	0.00	8,500.10
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	11,250.00	0.00	11,250.00
SINALOA	2-20-203-0026-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	379.00	0.00	379.00
SONORA	2-20-203-0027-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	-0.55	0.00	-0.55
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	5.00	0.00	5.00
	SUBTOTAL		\$43,196.31	\$0.00	\$43,196.31
CEN	2-20-203-0001-03	RETENCIÓN IVA	\$1,604,278.46	\$0.00	\$1,604,278.46
	SUBTOTAL		\$1,604,278.46	\$0.00	\$1,604,278.46
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-03	RETENCIÓN IVA	-\$0.04	\$0.00	-\$0.04
COLIMA	2-20-203-0009-03	RETENCIÓN IVA	0.01	0.00	0.01
DURANGO	2-20-203-0011-03	RETENCIÓN IVA	1,579.00	0.00	1,579.00
NAYARIT	2-20-203-0019-03	RETENCIÓN IVA	10,724.71	0.00	10,724.71
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-03	RETENCIÓN IVA	34,653.29	0.00	34,653.29
OAXACA	2-20-203-0021-03	RETENCIÓN IVA	4,981.69	0.00	4,981.69
PUEBLA	2-20-203-0022-03	RETENCIÓN IVA	40,939.87	0.00	40,939.87
QUERÉTARO	2-20-203-0023-03	RETENCIÓN IVA	62,242.16	0.00	62,242.16
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-03	RETENCIÓN IVA	369.04	0.00	369.04
SINALOA	2-20-203-0026-03	RETENCIÓN IVA	81,264.66	0.00	81,264.66
SONORA	2-20-203-0027-03	RETENCIÓN IVA	20,199.87	0.00	20,199.87
TABASCO	2-20-203-0028-03	RETENCIÓN IVA	26,853.14	0.00	26,853.14
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-03	RETENCIÓN IVA	29,272.46	0.00	29,272.46
VERACRUZ	2-20-203-0031-03	RETENCIÓN IVA	0.01	0.00	0.01
	SUBTOTAL		\$313,079.87	\$0.00	\$313,079.87
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-03	RETENCIÓN IVA	\$143,993.71	\$0.00	\$143,993.71



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGO DE ADEUDOS	SALDOS PENDIENTES DE PAGO
			TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	TOTAL DE SALDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO
	SUBTOTAL		\$143,993.71	\$0.00	\$143,993.71
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-03	RETENCIÓN IVA	\$861,978.26	\$0.00	\$861,978.26
	SUBTOTAL		\$861,978.26	\$0.00	\$861,978.26
CEN	2-20-203-0001-04	RETENCIÓN 10% S/ARRENDAMIENTO	\$1,280.00	\$0.00	\$1,280.00
	SUBTOTAL		\$1,280.00	\$0.00	\$1,280.00
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-203-0004-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	\$2,559.39	\$0.00	\$2,559.39
NAYARIT	2-20-203-0019-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	6,216.70	0.00	6,216.70
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	3,584.26	0.00	3,584.26
OAXACA	2-20-203-0021-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	9,994.57	0.00	9,994.57
QUERÉTARO	2-20-203-0023-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	22,291.85	0.00	22,291.85
SAN LUIS POTOSÍ	2-20-203-0025-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	-1,232.50	0.00	-1,232.50
SINALOA	2-20-203-0026-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	404.27	0.00	404.27
SONORA	2-20-203-0027-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	-0.45	0.00	-0.45
	SUBTOTAL		\$43,818.09	\$0.00	\$43,818.09
	TOTAL		\$5,775,938.47	\$0.00	\$5,775,938.47

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que está obligado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que la observación se consideró no atendida.

En consecuencia; se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos que se muestran en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



“Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que está obligado, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo cual, la observación se consideró no atendida por un importe de \$5,775,938.47.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$5,775,938.47 correspondiente al ejercicio 2010.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2010.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 21 lo siguiente:

Impuestos por Pagar

Conclusión 21

“Se observó que el partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los impuestos retenidos y provisionados durante el ejercicio de 2011, por un importe de \$4,820,303.38.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 21

De la revisión de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Directivos Estatales y del Instituto de Investigaciones Ecológicas correspondientes a la



cuenta de "Impuestos por Pagar", se observó que el partido no enteró a las autoridades, los impuestos retenidos en el ejercicio sujeto a revisión columna (O) del **Anexo 9** del Dictamen consolidado como se detallan a continuación:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	MOVIMIENTOS DE 2011		TOTAL
			PAGO DE ADEUDOS EN EL EJERCICIO	ADEUDOS GENERADOS EN EL EJERCICIO	
			A	B	C= (A-B)
CEN	2-20-203-00001-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$0.00	\$1,538,885.58	\$1,538,885.58
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,538,885.58	\$1,538,885.58
PUEBLA	2-20-203-0022-01	RETENCIÓN ISR	\$0.00	\$3,398.60	\$3,398.60
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-01	RETENCIÓN ISR	0.00	367.13	367.13
	SUBTOTAL		\$0.00	\$3,765.73	\$3,765.73
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-01	RETENCIÓN ISR	\$0.00	\$297,878.99	\$297,878.99
	SUBTOTAL		\$0.00	\$297,878.99	\$297,878.99
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-01	RETENCION 10% SOBRE HONORARIOS	\$0.00	\$502,454.29	\$502,454.29
	SUBTOTAL		\$0.00	\$502,454.29	\$502,454.29
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-02	RETENCIÓN ISR DE ARRENDAMIENTO	\$0.00	\$1,680.12	\$1,680.12
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,680.12	\$1,680.12
CEN	2-20-203-0001-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$1,611,025.14	\$1,611,025.14
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,611,025.14	\$1,611,025.14
PUEBLA	2-20-203-0022-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$3,321.68	\$3,321.68
TAMAULIPAS	2-20-203-0029-03	RETENCIÓN IVA	0.00	391.61	391.61
	SUBTOTAL		\$0.00	\$3,713.29	\$3,713.29
INS. DE INV. ECOL.	2-20-203-0034-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$317,737.36	\$317,737.36
	SUBTOTAL		\$0.00	\$317,737.36	\$317,737.36
CAP. DE LA MUJER	2-20-203-0038-03	RETENCIÓN IVA	\$0.00	\$541,370.75	\$541,370.75
	SUBTOTAL		\$0.00	\$541,370.75	\$541,370.75
NUEVO LEÓN	2-20-203-0020-04	RETENCIÓN IVA ARRENDAMIENTO	\$0.00	\$1,792.13	\$1,792.13
	SUBTOTAL		\$0.00	\$1,792.13	\$1,792.13
	TOTAL		\$0.00	\$4,820,303.38	\$4,820,303.38

En consecuencia, se le solicitó presentar lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos reflejados en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a los pago de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaran en alcance al presente oficio".

La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que esta obligado de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, por lo que la observación se consideró no atendida.

En consecuencia; se le solicitó presentar nuevamente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por cada uno de los saldos que se muestran en los conceptos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.1, 18.4, 32.3, incisos a) y b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el numeral 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto a los pago (sic) de las retenciones correspondientes estos no han sido enterados a la fecha, por lo que al momento de realizar los pagos se enviaron en alcance al presente oficio”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que está obligado, de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes a efectuar el pago de los impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo cual, la observación se consideró no atendida por un importe de \$4,820,303.38.

En consecuencia, al no soportar documentalmente los gastos con comprobantes que cumplan con las disposiciones fiscales por un importe de \$4,820,303.38 correspondiente al ejercicio 2011, se propone dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Por tanto, este Consejo General, considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados durante el ejercicio 2011.

j) Vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la Conclusión 22 lo siguiente:

EGRESOS

Falta de Respuesta

Conclusión 22

“Los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 22

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Maintours, S.A. de C.V.	UF-DA/2654/12	19/06/2012	(1)
2	Hector Guillermo Smith Mac Don	UF-DA/2655/12		(4)
3	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2656/12	07/05/2012	(1)
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/2657/12	27/04/2012	(1)
5	Federico Flores Parra	UF-DA/2658/12	25/04/2012	(1)
6	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/2659/12	23/07/2012	(1)
7	Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	UF-DA/2660/12	07/08/2012	(1)
8	Inmobiliaria Aldasodi, S.A. de C.V.	UF-DA/2661/12	07/08/2012	(1)
9	Distribuidora Comercial Fanix, S.A. de C.V.	UF-DA/2662/12	19/07/2012	(1)
10	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12		(4)
11	Fotografía y Creación Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/2664/12	16/07/2012	(1)
12	Aurotek, S.C.	UF-DA/2665/12	27/04/2012	(1)
13	Argo Artes Gráficas, S.A.	UF-DA/2666/12	08/05/2012	(1)
14	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/2667/12	08/05/2012	(1)
15	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/2668/12	26/04/2012	(1)
16	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	UF-DA/2669/12	03/05/2012	(1)
17	Gobierno del Distrito Federal	UF-DA/2670/12	03/05/2012	(1)
18	Publitoj, S.A. de C.V.	UF-DA/2671/12	30/04/2012	(1)
19	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2672/12	08/05/2012	(1)
20	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2673/12	15/05/2012	(1)
21	Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	UF-DA/2674/12	07/08/2012	(1)
22	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12		(2)
23	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12		(4)
24	Sedal Asesores, S.A. de C.V.	UF-DA/2677/12	04/08/2012	(1)
25	Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	UF-DA/2678/12	23/07/2012	(1)
26	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	UF-DA/2679/12	01/05/2012	(1)
27	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12		(2)
28	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	UF-DA/2681/12	27/04/2012	(1)
29	Active Secret, S.A. de C.V.	UF-DA/2682/12	19/07/2012	(1)
30	Edgar Patrón Zuñiga	UF-DA/2683/12		(4)
31	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/2684/12	11/07/2012	(3)
32	Notmusa, S.A. de C.V.	UF-DA/2685/12	25/04/2012	(1)
33	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12		(2)
34	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/2687/12	03/05/2012	(1)
35	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12		(4)
36	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	UF-DA/2689/12	16/05/2012	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
37	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12		(2)
38	Omedia Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2691/12	25/04/2012	(1)
39	Makina Negra, S.A. de C.V.	UF-DA/2692/12	25/04/2012	(1)
40	Capalbo, S.A. de C.V.	UF-DA/2693/12	24/07/2012	(1)
41	Maxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/2694/12	08/05/2012	(1)
42	Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.	UF-DA/2695/12	27/03/2012	(1)
43	Comercializadora Imu, S.A. de C.V.	UF-DA/2696/12	02/05/2012	(1)
44	PM Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2697/12	27/04/2012	(1)
45	Empresas Isal, S.A. de C.V.	UF-DA/2698/12	08/05/2012	(1)
46	Right Spot Group RSG, S.A. de C.V.	UF-DA/2699/12	26/04/2012	(1)
47	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12		(2)
48	Laboratorios Temexcolor, S.A.	UF-DA/2701/12	25/04/2012	(1)
49	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2702/12	27/04/2012	(1)
50	Más Información con Más Beneficios S.A. de C.V.	UF-DA/2703/12 UF-DA/4087/12	30/05/2012	(1)
51	Francisco Javier Benjamín Del Rio Chiriboga	UF-DA/2704/12	23/04/2012	(1)
52	Octavio López Guzmán	UF-DA/2705/12	03/05/2012	(1)
53	Víctor Manuel Juárez Ramírez	UF-DA/2706/12	05/07/2012	(1)
54	Leonardo Álvarez Romo	UF-DA/2707/12	08/05/2012	(1)
55	Elva Zaga Fernández	UF-DA/2708/12	26/04/2012	(1)
56	Rivolí Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12		(4)
57	5M2, S. A. de C. V.	UF-DA/3716/12	18/05/2012	(3)

- Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.
- Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen, no han dado contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.
- Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al dar respuestas se localizaron proveedores que presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	PARCIAL	IMPORTE	REFERENCIA
UF-DA/2684/12	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	8044	\$500,000.60	\$2,506,800.60	(a)
		553	2,006,800.00		
UF-DA/3716/12	5M2, S.A. de C.V.	H 491	\$91,500.22	366,000.88	(b)
		H 492	183,000.44		
		H 493	91,500.22		
TOTAL				\$2,872,801.04	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las pólizas contables en las cuales reflejara el registro de las facturas en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), presentamos lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede se debió a un error interno por lo que procedemos a realizar el registro correspondiente.*
- *Las pólizas contables en las cuales refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto del pago estas quedaron provisionadas en el ejercicio 2011. PD-3/12/11 DF, PD-310/12/11 CEN, Carta transferencia, vales de salida, Kardex, auxiliares y balanzas, PD-06/12/11 Edo. México y PD-312/12/11(CEN).*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*
- *El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejan las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
- *PD-25/12/11, que refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliar mayor, PE-166/12-11, PE-172/12-11 de 5M2, S.A. de C.V."*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México y facturas número 8044 y 553 de febrero y noviembre, respectivamente, así como las notas de entrada y salida del almacén por la adquisición de 25,000 y 86,500 playeras, respectivamente; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios así como las muestras de los bienes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,506,800.60.

En consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación con las facturas señaladas con (b), el partido presentó la póliza de registro, las facturas originales, el contrato de prestación de servicios por concepto de renta y exhibición de publicidad del partido Verde Ecologista de México en autobuses, así como hojas membretadas del proveedor; en razón de lo anterior, la observación se considera subsanada por \$366,000.88.

- Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (4), derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsación correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/2655/12	Hector Guillermo Smith Mac Don	Sur 101 B No 410, Col. Héroes de Churubusco, C.P. 09090, México, D.F.	Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.	(a)
UF-DA/2663/12	Party In A Box, S.A. de C.V.	Erasmo Castellanos Quinto 134, Col. Educación, C.P. 04400, Coyoacán, México, D.F.	Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2676/12	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	José María Velasco No. 104 102, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, México, D.F.	En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2683/12	Edgar Patrón Zúñiga	Chichimecas Mz. 93 Lt. 2, Colonia Ajusco, C.P. 04300, México, D.F.	No se localizó el domicilio.	(a)
UF-DA/2688/12	Open Marketing Group, S.A.	Hériberto Frías 724, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F. Norte 180 Número 548, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15510	En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.	(b)
UF-DA/4827/12	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	Paseo de los tamarindos No. 90 PB-01B, Col. Bosques de las Lomas, Del. Cuajimalpa de Morelos, México D.F. C.P. 05120	En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.	(c)

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4089/12 del 9 de mayo del 2012, se dio a la tarea de solicitar los domicilios actualizados de los prestadores de servicios antes mencionados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en contestación a ello y mediante oficio presentó documentación indicando que los proveedores referenciados con (a) en el cuadro



que antecede no han presentado cambio de domicilio; sin embargo, el proveedor indicado con **(b)** del cuadro anterior si presentó cambio de domicilio, por lo que se refiere al proveedor indicado con **(c)** el SAT no ha emitido contestación a la fecha de elaboración del presente oficio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se adjuntó al oficio UF-DA-6362/12 en el **Anexo 10** copias de los oficios antes detallados, por lo que se solicitó al partido, presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.
- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
Hector Guillermo Smith Mac Don	<i>Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.</i>	SF/86/12	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	<i>No se encontró en el domicilio la empresa buscada.</i>	SF/87/12	(1)
Party In A Box, S.A. de C.V.	<i>Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.</i>	SF/88/12	(2)
Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	<i>La empresa solicitada tiene aproximadamente cinco meses de haber dejado las oficinas.</i>	SF/89/12	(1)
Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.</i>	SF/90/12	(2)
Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/91/1	(1)
Edgar Patrón Zúñiga	<i>No se localizó el domicilio.</i>	SF/92/12	(2)
Open Marketing Group, S.A.	<i>En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.</i>	SF/93/12	(2)
Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	<i>En el domicilio una persona informó que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.</i>	SF/94/12	(2)

(…).”

De la verificación a la información entregada por el partido, se observa que envió oficios a los proveedores para que dieran respuesta a la autoridad electoral sobre la información requerida. Al respecto, se ha recibido contestación de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

Los proveedores señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	REFERENCIA
1	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12	(2)
12	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12	(2)

Así mismo, se considera que ha lugar a dar vista a al Secretario General del Instituto Federal Electoral, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

conducente en relación a la omisión de dar contestación a la solicitud de la autoridad electoral.

k) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 6 lo siguiente:

Conclusión 6

"La Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó de 10 cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en la contabilidad del partido, asimismo no presentó contrato de apertura, tarjeta de firmas ni los estados de cuenta bancarios con sus respectivas conciliaciones."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 6

Ingresos

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De acuerdo con las atribuciones con que cuenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con el propósito de que la autoridad electoral realice con certeza, objetividad y transparencia, la función fiscalizadora que tiene encomendada en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido Verde Ecologista de México con las entidades del sector financiero durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, mediante oficios UF-DA/1456/12, UF-DA/2040/12 y UF-DA/4251/12, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara la relación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional en las Instituciones reguladas por la Comisión en comento a nombre del partido Verde Ecologista de México, con Registro Federal de Contribuyentes PVE-930113-6S1.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió 7 escritos emitidos por las instituciones financieras y bancarias, que se detallan a continuación:

OFICIO DE CONTESTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
213/76572/2012	12-04-12
213/76579/2012	13-04-12
213/76603/2012	23-04-12
213/71697/2012	17-05-12
213/71721/2012	18-05-12
213/76935/2012	02/05/12

Dicha comisión informó de cuentas bancarias registradas en diversas Instituciones Bancarias como vigentes en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
213/76572/2012	HSBC (*)	██████████ (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)
213/76579/2012	Santander	██████████	León	04-03-11	Activa	(2)
		██████████	León	09-03-11	Activa	(1)
213/76603/2012	HSBC	██████████	Tampico	21-01-04	Activa	(1)
213/71697/2012	BBVA Bancomer	██████████	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
		██████████	Pachuca	15-12-11	Activa	(2)
		██████████	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
		██████████		08-11-11	Activa	(1)
		██████████		22-11-02	Activa	(1)
		██████████		25-08-08	Activa	(1)
		██████████		16-06-11	Activa	(2)
		██████████		17-12-10	Activa	(2)
		██████████		17-12-10	Activa	(2)
		██████████		17-12-10	Activa	(2)
		██████████		08-05-11	Activa	(2)
		██████████		08-05-11	Activa	(2)
213/71721/2012	Banorte	██████████ Ligada a la cuenta ██████████			Activa	(1)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	██████████	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)
		██████████	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	(1)
	BBVA Bancomer	██████████	San Luis Potosí	11-08-11		(1)
		██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
		██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	30-09-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)
			Morelia	29-09-11	24-11-11 Cancelada	(1)

- Del análisis a la información enviada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionada por las Instituciones Bancarias HSBC México, S.A.; Santander, S.A.; BBVA Bancomer, S.A. y Banorte, S.A. la Unidad de Fiscalización, determinó lo que se indica a continuación:

Existen 38 cuentas bancarias, registradas en diversas Instituciones Bancarias como vigentes en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, las cuales no fueron reportadas por el partido político. A continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
213/76572/2012	HSBC (*)	██████████ (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)
213/76579/2012	San tander	██████████	León	04-03-11	Activa	(2)
				09-03-11	Activa	(1)
213/76603/2012	HSBC	██████████	Tampico	21-01-04	Activa	(1)
213/71697/2012	BBVA Ban comer	██████████	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
			Pachuca	15-12-11	Activa	(2)
			San Luis Potosí	08-11-11	Activa	(1)
				08-11-11	Activa	(1)
				08-11-11	Activa	(1)
				22-11-02	Activa	(1)
				25-08-08	Activa	(1)
				16-06-11	Activa	(2)
				17-12-10	Activa	(2)
				17-12-10	Activa	(2)
				17-12-10	Activa	(2)
				08-05-11	Activa	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA
213/71721/2012	Banorte	██████████	Pachuca	08-05-11	Activa	(2)
		Ligada a la cuenta ██████████			Activa	(1)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	██████████	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)
		██████████	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	(1)
213/76935/2012	BBVA Bancomer	██████████	San Luis Potosí	11-08-11		(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 30-09-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)
			Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	(1)

Para mayor referencia, se adjuntó en el Anexo 9 del oficio UF-DA/6362/12, copia simple de los oficios detallados en el cuadro que antecede, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por medio del cual informó a esta autoridad fiscalizadora de las cuentas antes mencionadas.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.
- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que se pudiera verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) aclaramos lo siguiente

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
HSBC	[REDACTED]	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	Oficio emitido por la Institución Bancaria HSBC , donde manifiesta que la cuenta no pertenece a este Instituto Político.
Santander	[REDACTED]		04-03-11	Activa	
	[REDACTED]	León	09-03-11	Activa	Duplicada
	[REDACTED]		09-03-11	Activa	Se presenta oficio del instituto electoral del estado de Guanajuato, donde consta que ellos auditan esta cuenta, ya que corresponde a la prerrogativa del estado.
HSBC	[REDACTED]	Tampico	21-01-04	Activa	Se presenta oficio del Instituto Electoral de Tamaulipas donde consta que la cuenta es auditada por ellos.
BBVA Bancomer	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	[REDACTED]	Pachuca	15-12-11	Activa	
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	[REDACTED]		22-11-02	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.
	[REDACTED]		25-08-08	Activa	Se envía Oficio del instituto estatal Electoral y participación Estatal de Oaxaca donde consta que ellos Auditan esta cuenta.
	[REDACTED]		16-06-11	Activa	
	[REDACTED]		17-12-10	Activa	
	[REDACTED]		17-12-10	Activa	
	[REDACTED]		17-12-10	Activa	
	[REDACTED]		08-05-11	Activa	
	[REDACTED]		08-05-11	Activa	
Banorte	Ligada a la cuenta 0813643683			Activa	Se envía Oficio de la comisión de fiscalización Electoral y organismo constitucional autónomo COFEL donde consta que ellos auditan esta cuenta.
BBVA Bancomer	[REDACTED]	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	
	[REDACTED]	Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	
	[REDACTED]	San Luis Potosí	11-08-11		
	[REDACTED]	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	[REDACTED]	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████		29-09-11	Cancelada 30-09-11	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.

(...)"

De la revisión a la documentación presentada, se constató que existen cuentas de cheques señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, que corresponden a cuentas utilizadas por los Comités Ejecutivos Estatales del partido, las cuales fueron reportadas al Instituto Electoral de los estados correspondientes, en su informe anual de 2011, por lo que esta parte de la observación se considera atendida.

Por lo que respecta a las cuentas de cheques señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente presentar lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro anterior, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, debidamente firmados.



- Las tarjetas de registro de firmas o la documentación expedida por la institución bancaria en la que fuera posible verificar los nombres de las personas autorizadas para firmar en las cuentas observadas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas contables en las cuales se registraran los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta solicitados, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel, en los cuales se reflejaran los cambios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.11, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), b), f) y g), 28.4, 28.5 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización..

La solicitud citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de Agosto del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) aclaración

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
HSBC		Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	Oficio emitido por la Institución Bancaria HSBC, donde manifiesta que la cuenta no pertenece a este Instituto Político.	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
Santander	[REDACTED]	León	04-03-11	Activa	Se presenta oficio del instituto electoral del estado de Guanajuato, donde consta que ellos auditan esta cuenta, ya que corresponde a la prerrogativa del estado.	
	[REDACTED]	Tampico	09-03-11	Activa		
HSBC	[REDACTED]	Tampico			Se presenta oficio del Instituto Electoral de Tamaulipas donde consta que la cuenta es auditada por ellos.	
	[REDACTED]	San Luis Potosí	21-01-04	Activa		
	[REDACTED]	San Luis Potosí			Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
BBVA Bancomer	[REDACTED]	Pachuca	08-11-11	Activa		
	[REDACTED]	San Luis Potosí	15-12-11	Activa		
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	[REDACTED]	San Luis Potosí	08-11-11	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
			22-11-02	Activa	Se presenta oficio del Consejo Estatal Electoral y de participación ciudadana de San Luis Potosí donde nos indica que estas cuentas son auditadas por ellos.	
			25-08-08	Activa	Se envía Oficio del instituto estatal Electoral y participación Estatal de Oaxaca donde consta que ellos Auditan esta cuenta.	
			16-06-11	Activa		
			17-12-10	Activa		
			17-12-10	Activa		
			17-12-10	Activa		
			08-05-11	Activa		
			08-05-11	Activa	Se anexa carta del H. Congreso del Estado de Chihuahua, donde consta que ellos proporcionan los fondos.	(2)
Banorte	Ligada a la cuenta			Activa	Se envía Oficio de la comisión de fiscalización Electoral y organismo constitucional autónomo COFEL donde consta que ellos auditan esta cuenta.	
BBVA Bancomer		Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11		
		Distrito Federal	20-05-11	Cancelada 27-07-11	Con respecto a la observación que se realiza de esta cuenta, la respuesta fue enviada en oficio SF/33/11, donde se envió oficio del Instituto Electoral y de	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, donde consta que ellos proporcionan los fondos y documentación de la Institución Bancaria donde consta que fue aperturada y cancelada en 2011.	
	██████████	San Luis Potosí	11-08-11		Se envía oficio del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana donde conste que ellos proporcionan los recursos y Auditan esta cuenta.	(2)
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	ellos. Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████		29-09-11	Cancelada 30-09-11	Se adjunta hoja de pantalla emitida por la Institución Financiera donde consta que la cuenta no existe, por lo tanto no pertenece a este Instituto Político.	(2)
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	Se envía oficio que expide el Instituto	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	ACLARACION	REFERENCIA
					<i>Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	
	██████████	Morelia	29-09-11	Cancelada 24-11-11	<i>Se envía oficio que expide el Instituto Electoral de Michoacán donde consta que estas cuentas son auditadas por ellos.</i>	

Del análisis de la documentación presentada, se constató que, de 38 cuentas de cheques solicitadas, el partido proporcionó aclaraciones de 28 cuentas, señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, consistente en escritos de los Institutos Electorales Estatales, donde confirman que las cuentas fueron



reportadas en el marco de la revisión de sus Informes anuales, por lo que la observación se considera subsanada al respecto.

Referente a 10 cuentas de cheques señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro inicial, el partido omitió presentar aclaraciones y documentación al respecto, a continuación se detallan las cuentas en comento:

OFICIO CNBV	BANCO	NO. CUENTA	PLAZA	FECHA DE APERTURA	ESTATUS O CANCELACION	REFERENCIA	
213/76572/2012	HSBC (*)	██████████ (sic)	Guadalajara Jalisco	15-06-10	Activa	(2)	
213/76579/2012	Santander	██████████		04-03-11	Activa	(2)	
213/71697/2012	BBVA Bancomer	██████████	Pachuca	15-12-11	Activa	(2)	
		██████████	San Luis Potosí	16-06-11	Activa	(2)	
					17-12-10	Activa	(2)
					17-12-10	Activa	(2)
					17-12-10	Activa	(2)
					08-05-11	Activa	(2)
				08-05-11	Activa	(2)	
213/76935/2012	BBVA Bancomer	██████████	Pachuca	24-01-11	Cancelada 26-06-11	(2)	

Derivado de lo anterior, se determinó que esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, en virtud de que el partido no aclaró a cabalidad la razón por la cual no se reportaron dentro de la información correspondiente al Informe Anual del ejercicio sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentó el contrato de apertura, tarjeta de firmas, ni los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes.

Por lo anterior, con la finalidad de verificar las cuentas bancarias a nombre del partido, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso a efecto de identificar el origen de los recursos depositados en las cuentas bancarias en comento y de aclarar el motivo por el cual no fueron reportadas en el presente informe.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar el origen de las cuentas bancarias que nos ocupan, por lo tanto es imposible verificar si cuentan con saldo y movimientos ni el origen ni destino de sus recursos, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.



Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Sirve de criterio orientador, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, la vía idónea para verificar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias que no se encuentran reportadas en su contabilidad, por lo que se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos; este Consejo General ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos



77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

I) Procedimiento oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 14 lo siguiente:

EGRESOS

Gastos no reportados

Conclusión 14

"De la documentación presentada por el partido, se localizaron facturas y muestras, en el que se advierte que del contenido de los audios reproducidos en las llamadas telefónicas robóticas, la posibilidad de diversos gastos, por lo que esta autoridad no tiene certeza de los mismos."

Conclusión 14

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Publicidad en otros medios", se observaron pólizas que presentaban como documentación soporte facturas y copias de cheques; sin embargo, no se localizaron las muestras o evidencias de los gastos realizados, ni los contratos de prestación de servicios. A continuación se presentan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PD-043/08-11 (A)	C9349	17-08-11	Best Buy Store, S. de R.L. de C.V.	Compra de 10 Netbookasus con un precio unitario de \$3,499.00 ; 10 Ipad 2 de 16GB WB cuyo precio unitario es de \$6,999.00		\$104,980.00	(2) (b)
PE-096/10-11	0214	11-10-11	Intelligense Content S. de R.L. de C.V.	1 Consultoría Estratégica de Marketing digital & Social		104,400.00	(2) (a)
PE-106/10-11	834	01-10-11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 Mantenimiento del Sistema para Trivias, 1 mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-108/10-11	46	03-10-11	VAI comunicación, S.A. de C.V.	1 Publicidad en Medios Digitales en sitios WEB		116,000.00	(1) (a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						REFERENCIA
	NÚMERO		PROVEEDOR	CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE	
PE-148/10-11	179	03-10-11	Miranda Tecnologías de la Información, S.C.	1 Servicio de administración de base de datos y asesoría de sistemas.		58,000.00	(1) (a)
PE-198/10-11	A 505	27-09-11.	Auroteck, S.C.	1er Anticipo "Servicio de atención de llamadas de entrada vía IVR"	\$62,640.00	541,488.00	(1) (c)
				1 Renta mensual 30 canales (Renta de 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre)	139,200.00		
				61 SETUP Número de Ciudad	169,824.00		
				61 Renta números de ciudades (Renta 1 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2011)	169,824.00		
PE-200/10-11	A 490	20-09-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 19 Sept-17 octubre 2011.		3,619,248.72	(1) (c)
PE-203/10-11	A 565	18-10-11	Auroteck, S.C.	1 Servicio Calixta Ondemand, Programación y envío de llamadas robóticas o automatizadas, Vigencia 18 Oct.-2 de Noviembre.		3,340,800.00	(1) (c)
PE-33/11-11	851	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	800,000 Envío de SMS		328,668.60	(1) (a)
PE-222/11-11	9005	03/10/11	Publicidad Virtual, S.A. de C.V.	Paquete comercial por servicios de publicidad con minutos en valla electrónica y/o rotativa en futbol soccer en el partido de temporada regular torneo "apertura 2011" América Atlante del día 11 de septiembre de 2011, según acuerdo.		69,600.00	(2) (a)
PE-242/11-11	A667	05/12/11	Auroteck, S.C.	Programación y envío de 6,164,050 llamadas robóticas o automatizadas a través de un marcador automático.		3,432,143.04	(1) (c)
PE-166/07-11	825	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	SETUP para mandar trivias con cronómetros, estadísticas respuestas automáticas.		127,600.00	(1) (a)
PE-116/08-11	824	25/08/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	1 SETUP de marcación multicódigo con programación de levantamiento de base de datos. 1 estandarización de base de datos.		162,400.00	(1) (a)
PE-23/09-11	833	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
PE-24/09-11	831	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Desarrollo APPS en plataforma JAVA para celulares diferentes a la plataforma IPHONE y Black	46,400.00	285,858.80	(1) (a)
				Desarrollo del portal WAB multiplataforma con sistema de carga para video y fotos desde celular.	34,800.00		
				Depuración de base de datos con número de Celulares de 98860 registros entregada por el "EL PARTIDO"	53,858.80		
				Pauta WAP por medio de compra de inventario garantizado 8,000,000 (ocho millones) de impresiones.	150,800.00		
PE-25/09-11	832	01/09/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /100, 000		98,600.00	(1) (a)
PE-107/10-11	835	01/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /200, 000		197,200.00	(1) (a)
PE-178/10-11	837	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Entrega de Premios del concurso de Trivias del mes de Octubre de 2011.		69,600.00	(2) (b)
PE-179/10-11	838	18/10/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Envío de SMS /500, 000		493,000.00	(1) (a)
PE-34/11-11	852	01/11/11	Héctor Guillermo Smith Mac Donald González	Mantenimiento del sistema para Trivias, mantenimiento del sistema multicódigos.		69,600.00	(1) (a)
TOTAL						\$13,358,387.16	



Adicionalmente en la póliza referenciada con (A), anexa como soporte documental una factura por la adquisición de 10 IPAD 2, 16GB WB con un valor unitario de \$6,999.00 mas I.V.A. (\$1,119.84), que da un total de \$8,118.84 por unidad; sin embargo, se desconoce el objeto partidista de esta operación, asimismo al exceder el monto de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se debieron contabilizar como activo fijo.

Fue importante señalar que la normatividad establece que el Financiamiento Público a que tienen derecho los partidos políticos tiene como principal objetivo; el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; por lo tanto, no se tiene la certeza del objetivo por el cual el partido llevó a cabo dicha erogación.

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indican en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.
- Los contratos celebrados entre el partido y los prestadores de servicio detallados en el cuadro anterior, en los que se precisaran los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.
- La evidencia que justificara el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios.
- En su caso, la reclasificación de los gastos de la póliza contable indicada con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, a la cuenta de activo fijo correspondiente.
- Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara la reclasificación efectuada, de forma impresa y en medio magnético.
- La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se reflejara la corrección realizada, de forma impresa y en medio magnético.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) fracción III e inciso d) fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 14.4, 21.15, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/6360/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito PVEM-SF/114/12 del 04 de julio de 2012, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas en el cuadro que antecede.*
- *Los contratos celebrados entre el partido y el prestador de servicio detallado (sic) en el cuadro anterior, en el cual se precisan los servicios proporcionados, las condiciones, términos y precios pactados.*
- *La evidencia que justifique el objeto partidista por la adquisición de los bienes y servicios, estos fueron adquiridos para entregar a los participantes de las trivias que llevo (sic) a cabo el partido para concientizar a la ciudadanía en general sobre temas de interés general, y así mostrar las actividades que lleva a cabo nuestro partido.*
- *Los auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, en donde se refleja la reclasificación efectuada, en forma impresa y en medio magnético.*
- *La balanza de comprobación acumulada a último nivel, en la cual se refleje la corrección realizada en forma impresa y en medio magnético."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación proporcionada se determinó lo siguiente:

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, la vigencia del contrato y la realización de las llamadas robóticas no son coincidentes con la vigencia de los contratos, por lo que no es posible la vinculación del servicio con el contrato.

Aunado a lo anterior, derivado de las muestras presentadas en CDs, no se identificó el registro de las facturas numero 575 y 702, expedidas por el proveedor "Auroteck S.C."

Referente a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios respectivos, sin embargo, aun cuando manifestó haber presentado las muestras de los bienes y servicios adquiridos, no se localizaron en la documentación presentada.

Así como, tampoco se justificó el objeto partidista que generó el gasto, pues si bien señaló que la compra fue para efectos de concientizar a la ciudadanía y otorgarles dichos objetos a los ganadores de la trivía, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues el que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentar:

- Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados mismos que se indican en las facturas señaladas con la referencia (2) en el cuadro que antecede.
- Las hojas membretadas por el proveedor con el detalle de el número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.
- Indicar el objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas en la referencia (2), así como también remitiera la documentación que acreditara su dicho.



- Las facturas número 575 y 702 expedidas por "Auroteck S.C." a favor del Partido Verde Ecologista de México, con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos.
- En su caso, en relación con las facturas referenciadas con (2) Indicara los nombres de las personas que hubieran recibido dichos premios.
- En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitiera los contratos y las hojas membretadas por el proveedor en el que se advirtiera el vínculo del servicio otorgado con el contrato.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 18.1, 14.4, 28.1, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once; 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9015/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/126/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En consecuencia, presentamos:

- *Las muestras o evidencia de los bienes y servicios adquiridos o realizados que se indica (sic) en las facturas señaladas con la referencia (2) aclaramos lo siguiente:*
- *Del proveedor Best Buy Store, S. de R.L. de C.V. y Héctor Guillermo Smith Mac Donald González se anexan las actas de entrega de los premios según Anexo "A"; así mismo aclaramos que en el ejercicio 2011 no fue (sic) entregado (sic) dos premios que consistieron en la siguiente computadora Netbook y ipad 2 de 16GB derivado de lo anterior procedimos a corregir nuestros registros contables según las pólizas PD311/12/11 y auxiliares contables de la cuenta 1 10 105 1051*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

01 30 y 5 52 522 5215 01 02, vale de entrada, vale de salida y kardex, lista de recepción de premios.

- Respecto del proveedor *Intelligence Content S de RL de C.V*; la información ya fue entregada a los encargados de la auditoría, por lo que solicitamos verifiquen la información entregada.
- Del proveedor *Publicidad Virtual, S.A. de C.V.* se anexa el contrato correspondiente así como la muestra del mismo.
- Remitimos CD con el detalle de llamadas, ya que el imprimir la totalidad de las hojas membretadas con el detalle serían varias cajas de hojas, por ello el proveedor nos entregó la información con el detalle en medio magnético, incluye número de mensajes enviados y los números telefónicos que recibieron los mensajes señalados, precisando las fechas de los mismos.
- El objeto partidista por el cual llevó a cabo las operaciones detalladas con la referencia (2), este fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar nuestra página y conocer más del partido.
- Se anexan las PE/203/10/11 con las facturas número A565 y PE/345/10/11 con factura No. A 702 expedidas por "Auroteck S.C." con su respectivo contrato de prestación de servicios y detalle de los mismos, aclaramos que no sabemos de quien es el error referente al número de factura ya que según nuestros registros es el folio 565.
- En relación con la facturas referenciadas con (1) en el cuadro que antecede, remitimos los contratos y las hojas membretadas, y Cd's del proveedor en el que se señala el vínculo del servicio otorgado con él."

Del análisis a la respuesta y de la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Respecto a las pólizas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios, así como sus respectivas muestras, por tal motivo la observación quedó subsanada respecto a estas pólizas por \$2,250,127.40.



- Referente a las pólizas señaladas con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando presentó recibos firmados que amparan la entrega de premios, con dicha entrega no se señaló que el objeto partidista por el cual llevó a cabo la trivía, pues si bien indicó que fue para obtener la atención de la ciudadanía en general con temas de relevancia nacional y así invitarlos a visitar la página y conocer más del partido, ello no justifica de modo alguno la finalidad, pues, que el partido desarrolle las actividades a que está obligado, no implica el otorgamiento de dádivas; por tal motivo, la observación quedó no subsanada respecto a estas pólizas, por \$174,580.00.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por un monto de \$11,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Respecto a las pólizas señaladas con (c) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios, los cuales coinciden con los servicios prestados, detallados en las facturas, así como también, presentó medio magnético con el detalle de llamadas realizadas y medio magnético con los audios de dichas llamadas; por tal razón, la observación se consideró subsanada; sin embargo, del análisis al contenido de los audios antes mencionados se desprende lo siguiente:
A continuación se transcriben los audios proporcionados.

"Audio 1

'Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, hemos dicho que si el gobierno no te puede dar alguna medicina que te la pague, ya logramos que en el ISSSTE se den vales cuando no tienen las medicinas que recetaron, vamos por más, seguiremos trabajando para que el gobierno nos de vales a todos en el seguro social y en el seguro popular, si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que la educación ambiental sea obligatoria en la primaria, vamos por más, seguiremos trabajando para que la educación ambiental sea obligatoria en todos los niveles educativos, el partido verde te cumple, muchas gracias'

Audio 2

'Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, hemos dicho que si el gobierno no te puede dar alguna medicina que te la pague, gracias a



nuestra insistencia el gobierno se comprometió a dar vales en el ISSSTE cuando no tienen las medicinas que recetaron, si no te los dan, exígelos, vamos por mas que el gobierno nos de vales a todos en el ISSSTE, el seguro social y en el seguro popular, si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que la educación ambiental sea obligatoria en la primaria, vamos por más, seguiremos trabajando para que la educación ambiental sea obligatoria en todos los niveles educativos, el partido verde te cumple, muchas gracias’.

Audio 3

‘Hola te llama Martha Aguilar del partido verde, en el 2009 te ofrecimos pena de muerte, gracias a esta propuesta conseguimos que se incrementara el castigo hasta de 70 años de cárcel a los secuestradores, pero no es suficiente, vamos por mas, cadena perpetua para secuestradores y asesinos y que paguen. Si simpatizas con esta propuesta por favor marca 1 en tu teléfono. También logramos que el gobierno se comprometiera a dar vales en el ISSSTE cuando no tienen las medicinas que recetaron, si no te los dan, exígelos, vamos por más, que el gobierno nos de vales a todos en el ISSSTE, el seguro social y en el seguro popular, el partido verde te cumple, muchas gracias’.”

Derivado de lo anterior, se observó que el contenido de los audios reproducidos en las llamadas telefónicas robóticas, conducen a diverso menú del cual no se incorporó en su integridad en la muestra presentada, por lo que esta autoridad no tiene certeza, si existieron diversos gastos derivados de dichas llamadas robóticas.

Lo anterior es así, en razón de que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora el expediente P-UFRPP 64/12 incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México por la difusión de llamadas robóticas en las que se dio vista con una irregularidad consistente, en la celebración de un contrato con el Partido Verde Ecologista de México con la empresa “Aurotek S.C.” por la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tiene la opción de acceder a una tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla del teléfono, si el ciudadano aceptaba la tarjeta se le solicitaban datos para que la reciba físicamente a través del correo postal.

En este tenor, en dicho procedimiento obran las mismas grabaciones telefónicas, es decir con un idéntico contenido y la temática de audio de las llamadas



telefónicas que presentaron como muestra en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio dos mil once, pues refiere las mismas propuestas, es así que toda vez que el procedimiento aludido obran gastos por tarjetas telefónica, y diversos beneficios, esta autoridad electoral no tiene certeza, si de las muestras presentadas durante la revisión se hayan presentado de manera íntegra (por ser la misma grabación) y ante dicho escenario existe la posibilidad de que se haya generado diversos gastos por las llamadas de mérito.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar la correcta aplicación de los recursos que nos ocupa, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, sirve de criterio orientador lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con elementos que permitan concluir que la correcta aplicación de recursos, no es posible determinar el destino de los recursos con los que cuenta el partido político.

Por otro lado, sirve de criterio orientador lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-



174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.

Por lo anterior, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable y conocer sobre la veracidad de lo reportado por el instituto político en cuanto la aplicación de los recursos utilizados por los servicios señalados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

m) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de las conclusiones finales de la revisión del informe, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 18 lo siguiente.

Conclusión 18

"Se localizaron dos proveedores que mediante solicitud de confirmación de operaciones, informaron de facturas que el partido no había contabilizado, aun cuando fueron contabilizadas no presentó las muestras por los bienes adquiridos así como los contratos respectivos, por \$2,506,800.60."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Conclusión 18

Se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre el partido y los siguientes proveedores o prestadores de servicios:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
1	Maintours, S.A. de C.V.	UF-DA/2654/12	19/06/2012	(1)
2	Hector Guillermo Smith Mac Don	UF-DA/2655/12		(4)
3	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	UF-DA/2656/12	07/05/2012	(1)
4	BGC Ulises Beltrán y Asocs, S.C.	UF-DA/2657/12	27/04/2012	(1)
5	Federico Flores Parra	UF-DA/2658/12	25/04/2012	(1)
6	Dimexpro, S.A. de C.V.	UF-DA/2659/12	23/07/2012	(1)
7	Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	UF-DA/2660/12	07/08/2012	(1)
8	Inmobiliaria Aldasodi, S.A. de C.V.	UF-DA/2661/12	07/08/2012	(1)
9	Distribuidora Comercial Fanix, S.A. de C.V.	UF-DA/2662/12	19/07/2012	(1)
10	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12		(4)
11	Fotografía y Creación Publicitaria, S.A. de C.V.	UF-DA/2664/12	16/07/2012	(1)
12	Aurotek, S.C.	UF-DA/2665/12	27/04/2012	(1)
13	Argo Artes Gráficas, S.A.	UF-DA/2666/12	08/05/2012	(1)
14	He Espectaculares y Publmedios, S.A. de C.V.	UF-DA/2667/12	08/05/2012	(1)
15	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	UF-DA/2668/12	26/04/2012	(1)
16	Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V.	UF-DA/2669/12	03/05/2012	(1)
17	Gobierno del Distrito Federal	UF-DA/2670/12	03/05/2012	(1)
18	Publitop, S.A. de C.V.	UF-DA/2671/12	30/04/2012	(1)
19	Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2672/12	08/05/2012	(1)
20	CPM Publicidad, S.A. de C.V.	UF-DA/2673/12	15/05/2012	(1)
21	Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	UF-DA/2674/12	07/08/2012	(1)
22	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12		(2)
23	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12		(4)
24	Sedal Asesores, S.A. de C.V.	UF-DA/2677/12	04/08/2012	(1)
25	Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	UF-DA/2678/12	23/07/2012	(1)
26	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	UF-DA/2679/12	01/05/2012	(1)
27	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12		(2)
28	Difusión Panorámica, S.A. de C.V.	UF-DA/2681/12	27/04/2012	(1)
29	Active Secret, S.A. de C.V.	UF-DA/2682/12	19/07/2012	(1)
30	Edgar Patrón Zuriga	UF-DA/2683/12		(4)
31	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	UF-DA/2684/12	11/07/2012	(3)
32	Notmusa, S.A. de C.V.	UF-DA/2685/12	25/04/2012	(1)
33	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12		(2)
34	Abarca Diseño e Impresión, S.A. de C.V.	UF-DA/2687/12	03/05/2012	(1)
35	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12		(4)
36	Editorial Televisa, S.A. de C.V.	UF-DA/2689/12	16/05/2012	(1)
37	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12		(2)
38	Omedia Servicios Corporativos, S.A. de C.V.	UF-DA/2691/12	25/04/2012	(1)
39	Makina Negra, S.A. de C.V.	UF-DA/2692/12	25/04/2012	(1)
40	Capalbo, S.A. de C.V.	UF-DA/2693/12	24/07/2012	(1)
41	Maxima Comunicación Gráfica, S.C.	UF-DA/2694/12	08/05/2012	(1)
42	Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.	UF-DA/2695/12	27/03/2012	(1)
43	Comercializadora lmu, S.A. de C.V.	UF-DA/2696/12	02/05/2012	(1)
44	PM Onstreet, S.A. de C.V.	UF-DA/2697/12	27/04/2012	(1)
45	Empresas Isal, S.A. de C.V.	UF-DA/2698/12	08/05/2012	(1)
46	Righ Spot Group RSG, S.A. de C.V.	UF-DA/2699/12	26/04/2012	(1)
47	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12		(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
48	Laboratorios Temexcolor, S.A.	UF-DA/2701/12	25/04/2012	(1)
49	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	UF-DA/2702/12	27/04/2012	(1)
50	Más Información con Mas Beneficios S.A. de C.V.	UF-DA/2703/12 UF-DA/4087/12	30/05/2012	(1)
51	Francisco Javier Benjamín Del Río Chiriboga	UF-DA/2704/12	23/04/2012	(1)
52	Octavio López Guzmán	UF-DA/2705/12	03/05/2012	(1)
53	Víctor Manuel Juárez Ramírez	UF-DA/2706/12	05/07/2012	(1)
54	Leonardo Álvarez Romo	UF-DA/2707/12	08/05/2012	(1)
55	Elva Zaga Fernández	UF-DA/2708/12	26/04/2012	(1)
56	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12		(4)
57	5M2, S. A. de C. V.	UF-DA/3716/12	18/05/2012	(3)

➤ Como se puede observar, los prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido.

➤ Respecto a los prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no dió contestación al oficio remitido por la autoridad electoral.

➤ Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (3) del cuadro inicial de este apartado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que al dar respuestas se localizaron proveedores que presentaron documentación consistente en facturas, las cuales no fueron reportadas por el partido político. Los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO ENVIADO	PROVEEDOR	FACTURA	PARCIAL	IMPORTE	REFERENCIA
UF-DA/2684/12	Grupo Meadtex, S.A. de C.V.	8044	\$500,000.60		(a)
		553	2,006,800.00	\$2,506,800.60	
UF-DA/3716/12	5M2, S.A. de C.V.	H 491	\$91,500.22		(b)
		H 492	183,000.44		
		H 493	91,500.22	366,000.88	
TOTAL				\$2,872,801.04	

En consecuencia, se solicitó al partido presentar lo siguiente:

- Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas contables en las cuales reflejara el registro de las facturas en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.
- El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejaran las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.1, 16.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9013/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM/SF/125/12 del 01 de agosto de 2012, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo siguiente:

- *Los motivos por los cuales no fueron registradas las facturas detalladas en el cuadro que antecede se debió a un error interno por lo que procedemos a realizar el registro correspondiente.*
- *Las pólizas contables en las cuales refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto del pago estas quedaron provisionadas en el ejercicio 2011. PD-3/12/11 DF, PD-310/12/11 CEN, Carta transferencia, vales de salida, Kardex, auxiliares y balanzas, PD-06/12/11 Edo. México y PD-312/12/11(CEN).*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, a último nivel, en los cuales se reflejan las correcciones realizadas.*
- *El Informe Anual "IA" y sus anexos, en los que se reflejan las correcciones realizadas, de forma impresa y en medio magnético.*
- *PD-25/12/11, que refleja el registro de las facturas, con el respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, auxiliar mayor, PE-166/12-11, PE-172/12-11 de 5M2, S.A. de C.V."*

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

En relación con las facturas señaladas con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas de transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional a los Comités Directivos Estatales del Distrito Federal y Estado de México y facturas número 8044 y 553 de febrero y noviembre, respectivamente, así como las notas de entrada y salida del almacén por la adquisición de 25,000 y 86,500 playeras, respectivamente; sin embargo, no se localizaron los respectivos contratos de prestación de servicios así como las muestras de los bienes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,506,800.60.

En relación con las facturas señaladas con (b), el partido presentó la póliza de registro, las facturas originales, el contrato de prestación de servicios por concepto de renta y exhibición de publicidad del partido Verde Ecologista de México en autobuses, así como hojas membretadas del proveedor; en razón de lo anterior, la observación se considera subsanada por \$366,000.88.

➤ Respecto a los prestadores de servicios referenciados con (4), derivado de la revisión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la solicitud de información a los mismos sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los gastos reportados por el Partido Verde Ecologista de México, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con los prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente, se encontraron las siguientes dificultades:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. OFICIO	PRESTADOR DE SERVICIOS	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	REFERENCIA
UF-DA/2655/12	Hector Guillermo Smith Mac Don	Sur 101 B No 410, Col. Héroes de Churubusco, C.P. 09090, México, D.F.	Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.	(a)
UF-DA/2663/12	Party In A Box, S.A. de C.V.	Erasmo Castellanos Quinto 134, Col. Educación, C.P. 04400, Coyoacán, México, D.F.	Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2676/12	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	José María Velasco No. 104 102, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900, México, D.F.	En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.	(a)
UF-DA/2683/12	Edgar Patrón Zúñiga	Chichimecas Mz. 93 Lt. 2, Colonia Ajusco, C.P. 04300, México, D.F.	No se localizó el domicilio.	(a)
UF-DA/2688/12	Open Marketing Group, S.A.	Heriberto Frías 724, Col. Del Valle, C.P. 03100, México, D.F. Norte 180 Número 548, colonia Pensador Mexicano, delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15510	En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.	(b)
UF-DA/4827/12	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	Paseo de los tamarindos No. 90 PB-01B, Col. Bosques de las Lomas, Del. Cuajimalpa de Morelos, México D.F. C.P. 05120	En el domicilio una persona informo que la persona moral Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.	(c)

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/4089/12 del 9 de mayo del 2012, se dio a la tarea de solicitar los domicilios actualizados de los prestadores de servicios antes mencionados al Servicio de Administración Tributaria (SAT) y en contestación a ello y mediante oficio presentó documentación indicando que los proveedores referenciados con (a) en el cuadro que antecede no han presentado cambio de domicilio; sin embargo, el proveedor indicado con (b) del cuadro anterior si presentó cambio de domicilio, por lo que se refiere al proveedor indicado con (c) el SAT no ha emitido contestación a la fecha de elaboración del presente oficio.

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con dichos proveedores, se adjuntó al oficio UF-DA-6362/12 en el **Anexo 10** copias de los oficios antes detallados, por lo que se solicitó al partido, presentar lo siguiente:

- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal completo y teléfono de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Copia fotoestática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,
- Copia de la Cédula de Identificación Fiscal de los proveedores señalados en el cuadro anterior.



- El expediente de los prestadores de servicios observados.
- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido a los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, solicitándole den respuesta a los oficios respectivos.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil once y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 29ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6362/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, con escrito PVEM-SF/116/12 del 04 de julio del presente año, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
Hector Guillermo Smith Mac Don	Indicaron en el citado domicilio que la persona que se buscaba, tenía aproximadamente 3 o 4 años de no vivir en ese domicilio.	SF/86/12	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. de C.V.	No se encontró en el domicilio la empresa buscada.	SF/87/12	(1)
Party In A Box, S.A. de C.V.	Indicó la persona que vive en el domicilio buscado que tiene más de 8 años viviendo en ese lugar y que no conocía a la empresa requerida.	SF/88/12	(2)
Dolce Publicidad de Impacto, S.A. de C.V.	La empresa solicitada tiene aproximadamente cinco meses de haber dejado las oficinas.	SF/89/12	(1)
Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	En el domicilio buscado una persona informó que es una casa particular y no conocen a la empresa requerida.	SF/90/12	(2)
Comercializadora Dry Line, S.A. de C.V.	No se localizó el domicilio.	SF/91/1	(1)
Edgar Patrón Zúñiga	No se localizó el domicilio.	SF/92/12	(2)
Open Marketing Group, S.A.	En el domicilio buscado se encuentra otra empresa.	SF/93/12	(2)
Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	En el domicilio una persona informó que la persona moral Rivoli Lounge	SF/94/12	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PRESTADOR DE SERVICIOS	OBSERVACIÓN	SE ANEXA OFICIO	REFERENCIA
	<i>del Norte, S.A. de C.V., había entregado el local varios meses atrás y que no sabía nada del representante legal de dicha entidad.</i>		

(...).”

De la verificación a la información entregada por el partido, se observa que envió oficios a los proveedores para que dieran respuesta a la autoridad electoral sobre la información requerida. Al respecto, se ha recibido contestación de los proveedores señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede.

Los proveedores señalados con (2) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro inicial no dieron respuesta a la solicitud de la autoridad electoral, los cuales se detallan a continuación:

No.	NOMBRE	No. DE OFICIO	REFERENCIA
1	Hector Guillermo Smith Mac Donald	UF-DA/2655/12	(4)
2	Party In A Box, S.A. de C.V.	UF-DA/2663/12	(4)
3	Analistas Profesionales Kooima S.A. de C.V.	UF-DA/2675/12	(2)
4	Grupo México de Convenios Internacionales, S.A. de C.V.	UF-DA/2676/12	(4)
5	Homa & Homa, S.A. de C.V.	UF-DA/2680/12	(2)
6	Edgar Patrón Zuñiga	UF-DA/2683/12	(4)
7	Intelligence Content S. de R.L. de C.V.	UF-DA/2686/12	(2)
8	Open Marketing Group, S.A.	UF-DA/2688/12	(4)
9	Promociones Plasmadas Pp&P, S.A. de C.V.	UF-DA/2690/12	(2)
10	A.T.M. Espectaculares, S.A. de C.V.	UF-DA/2700/12	(2)
11	Rivoli Lounge del Norte, S.A. de C.V.	UF-DA/4827/12	(4)

Derivado de las aclaraciones realizadas por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Al respecto, esta autoridad no tiene certeza en cuanto al origen y aplicación de recursos que se manejaron en las facturas relacionadas, en virtud de que el partido no presentó las pólizas contables en las cuales se reflejara su registro en el Informe sujeto a revisión. Adicionalmente, no se presentaron las muestras por los bienes adquiridos ni de los contratos respectivos relacionados con tales facturas.

En consecuencia, al no presentar las muestras por los bienes adquiridos ni de los contratos respectivos, por la cantidad de \$2,506,800.60, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, con la finalidad de verificar el origen y aplicación de los recursos de las pólizas contables en las cuales se refleja el registro de las facturas indicadas, y para efectos de verificar el contenido de las muestras por los bienes adquiridos y los contratos respectivos, esta Autoridad considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional a efecto de aclarar el motivo por el cual no fue reportados junto con el Informe sujeto a revisión.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **"COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS"**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del partido político a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino de los recursos.

Por otro lado, como criterio orientador a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-174/08, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación señala y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, la vía idónea para que la Autoridad Fiscalizadora esté en posibilidad de identificar el motivo o los motivos por los cuales no fue presentados con el Informe sujeto a revisión, las muestras por bienes adquiridos ni de los contratos respectivos relacionados con las facturas antes indicadas, por la cantidad de \$2,506,800.60; es el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos descritos con anterioridad, con la finalidad de conocer las muestras y el contrato que omitió presentar el partidos y con ello determinar a qué informe corresponde reportar el gasto, en consecuencia, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, son las siguientes:

- a) 9 faltas de carácter formal: conclusiones: **5, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21 y 32.**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **9.**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **18 y vista al Servicio de Administración Tributaria (SAT), al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).**